

8813092e



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

## PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

### “ESTUDIO COMPARATIVO DEL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD, A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 Y LA NUEVA LEY AGRARIA DE 1992”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA ALEJANDRA / CABALLERO VAZQUEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA  
REVISOR DE TESIS: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

272813



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A MI ESPOSO***

***Compañero insuperable de mis logros  
y aliciente insustituible en mis fracasos.***

***A MIS MAESTROS UNIVERSITARIOS***

***Especialmente a mi Director de Tesis  
Lic. Miguel Angel Acosta Abarca y esposa,  
Lic. Yolanda García Gutiérrez  
Con mi más profundo afecto, agradecimiento,  
admiración y respeto.***

**A MIS PADRES Y HERMANOS**

***Por su apoyo incondicional y su cariño.***

**A LOS LICENCIADOS HORACIO A. ARELLANO DÍAZ Y  
ANTONIO RIVERA CERÓN por su impulso y estímulo.**

**A ALICIA, ADRIANA Y MARY,  
por su colaboración y apoyo.**

**A ESE SER INTANGIBLE QUE HA ESTADO PRESENTE  
EN CADA MINUTO DE MI VIDA Y QUE ME HA  
PERMITIDO ALCANZAR ESTA META.**

**AL BANCO NACIONAL DE OBRAS  
Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.**

## CAPÍTULO SEGUNDO

## LA PROPIEDAD ÁGRARIA DURANTE LA ETAPA COLONIAL

	PAG.
2.1 Generalidades _____	29
2.2 La etapa colonial _____	31
2.2.1 Marco jurídico a través del cual se pretende justificar la conquista española sobre <i>La Nueva España</i> _____	36
2.3 Los regímenes de propiedad durante esta fase _____	44
2.3.1 El régimen de propiedad privada _____	45
2.3.2 El régimen de propiedad pública _____	50
2.3.3 El régimen de propiedad comunal _____	52
2.3.4 El régimen de propiedad intermedia _____	57
2.4 Conclusiones _____	60

## CAPÍTULO TERCERO

DE LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA A LA LEY AGRARIA  
DEL 6 DE ENERO DE 1915

3.1 Generalidades _____	66
3.2 Regímenes de propiedad _____	68
3.2.1 Propiedad privada _____	69
3.2.2 Propiedad pública _____	74
3.2.3 Propiedad comunal _____	76

3.3 Período del porfiriato	79
3.4 Principales causas de la Revolución Mexicana	85
3.5 La Ley Agraria del 6 de enero de 1915	89
3.6 Conclusiones	93

#### CAPÍTULO CUARTO

#### MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO Y ESTUDIO COMPARATIVO DEL EJIDO, LA COMUNIDAD Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA, RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 Y LA NUEVA LEY AGRARIA

4.1 Generalidades	99
4.2 Marco jurídico regulador de la propiedad en México	101
4.3 Exposición de motivos del Ejecutivo Federal de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional (Ley Agraria)	105
4.4 Estudio comparativo de las figuras: A) Ejido, B) Comunidad Agraria, y C) Pequeña Propiedad a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 abrogada, y la Nueva Ley Agraria de 1992	111
4.5 Conclusiones	158
CONCLUSIONES GENERALES	164
BIBLIOGRAFÍA	174

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que reformó y derogó diversas disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue remitida por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le otorgó el Artículo 71, fracción I de la Constitución Federal, y presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991; después de llevarse a efecto el proceso legislativo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del lunes 6 de enero de 1992. Con fundamento en el Artículo 27 reformado, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de Ley Agraria a la Cámara de Diputados, la cual fue publicada el 26 de febrero de 1992.

Las reformas mencionadas son de una enorme importancia para todos los mexicanos y sobre todo para todos aquellos que hemos tenido la oportunidad de cursar una carrera universitaria. Por lo anterior, considero que una forma de pagar nuestra deuda con la sociedad, es dando a conocer la nueva situación que de acuerdo a la Ley Agraria prevalecerá en el campo mexicano, comparando la nueva Ley con la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, abrogada por la multicitada Ley Agraria de 1992 para finalizar con la exposición de las conclusiones generales correspondientes.



## **METODOLOGÍA PROPUESTA**

En la presente investigación se siguió el método científico, a través de un proceso sistemático de ejercicios analíticos y sintéticos con los cuales se procuró alcanzar los objetivos expuestos. Por medio de un esquema cronológico se enfocó el problema a tratar en el tiempo, además se empleó el método deductivo, a partir de datos generales para llegar a conclusiones específicas; el inductivo iniciando de datos particulares para llegar a conclusiones generales; el dialéctico, pues se considera y se estudia el problema en el contexto de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, abrogada y la Nueva Ley Agraria de 1992, en las instituciones a estudio, para descubrir y evaluar las contradicciones existentes entre ellas; y estructural, pues se desglosó el tema central de ésta investigación en apartados, como lo exige el sistema científico.

## INTRODUCCIÓN

La historia del derecho nos enseña que las Leyes que no se adecuan a los cambios sociales pierden razón de ser y por consiguiente son rebasadas. Por esta razón, el marco jurídico debe evolucionarse para adaptarse a una realidad que día a día cambia gradualmente, respetando siempre los valores sociales y culturales de sus destinatarios. La normatividad debe dar claridad, seguridad y libertad conduciendo a una actividad económica más dinámica además de prosperidad social.

Por ello, debemos reconocer que la estructura legal del antiguo régimen agrario (hasta 1992) de México, diseñada para responder a la problemática de un país con una población y una configuración distintas, exigía ser actualizada de acuerdo con la nueva realidad mexicana.

Lo mencionado es nuestro fundamento para la presente investigación, mediante la cual nuestro objetivo es hacer un estudio comparativo del ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad a la luz de Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y la nueva Ley Agraria de 1992. Para tal efecto, hemos estructurado esta Tesis en la siguiente forma:

En el capítulo primero, analizamos las cuestiones relativas a la tenencia de la tierra en el denominado período prehispánico, mencionamos los aspectos de la Triple Alianza; observamos que en esta etapa existían las clases sociales y de acuerdo al lugar

que se ocupaba se repartían las tierras; el régimen de propiedad de las tierras se clasificaba en: tierras públicas, tierras comunales y tierras de propiedad privada. Encontramos que las mejores tierras las poseían las clases más poderosas y las trabajaban los macehuales.

En el capítulo segundo, el objeto del estudio es la situación que guardaba la propiedad agraria durante la etapa Colonial (la cual duró 300 años). Analizamos el marco jurídico a través del cual se pretendió justificar la conquista española sobre la Nueva España. Asimismo, se hace referencia a las clases de regímenes de propiedad durante esta época, la cual se dividía en: propiedad privada, propiedad pública, propiedad comunal y la propiedad intermedia.

El capítulo tercero, se dedica al análisis de la propiedad agraria durante la etapa llamada de la Independencia a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Se encuentra que los regímenes de propiedad fueron: el de propiedad privada, de propiedad pública y propiedad comunal. También se estudia el problema de la tenencia de la tierra durante el gobierno del General Porfirio Díaz; se relata cuales fueron las principales causas de la Revolución Mexicana de 1910 para finalizar con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915

El capítulo cuarto se aboca al objetivo fundamental de la presente investigación realizando el estudio comparativo del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, respecto a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y la nueva Ley Agraria de 1992 para determinar cual de las legislaciones representa una mayor protección del campesinado mexicano. Al término de este estudio se realizan las propuestas personales de la sustentante en torno a la presente investigación

Se considera que es compromiso de toda persona que ha tenido la posibilidad de pasar por una Universidad, y sobre todo de estudiar la carrera de Derecho procurar, por lo menos, hacer propuestas dirigidas a la protección de los derechos de la clase más desprotegida y sacrificada de nuestra sociedad mexicana, este trabajo es un homenaje humilde a la gente que nos permite en las grandes ciudades tener el pan de cada día, como es la clase campesina mexicana.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO**

### **1.1.- GENERALIDADES**

### **1.2.- ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA TRIPLE ALIANZA.**

### **1.3.- CLASES SOCIALES EN ESTA FASE.**

### **1.4.- REGÍMENES DE PROPIEDAD DURANTE ESTA ÉPOCA.**

#### **1.4.1.- TIERRAS PÚBLICAS.**

#### **1.4.2.- TIERRAS COMUNALES.**

#### **1.4.3.- LA PROPIEDAD PRIVADA.**

#### **1.4.4.- TIERRAS DE CONQUISTA.**

### **1.5.- CONCLUSIONES.**

## 1.1. GENERALIDADES

En este primer capítulo de nuestra investigación nos preocupa establecer la forma o régimen de la tierra durante la etapa prehispánica mexicana; para así estar con posterioridad en aptitud de señalar los cambios que el régimen de la tierra sufrió durante la época de la colonia que vendría a influir notablemente en nuestra organización agrícola posterior hasta nuestro días. Como lo señala el maestro Enrique Flores Cano, "Antes de entrar de lleno al desarrollo del presente Capítulo, pensamos que es necesario hacer los siguientes comentarios: podemos decir que el maíz y otras plantas que se cultivaron en algunas regiones del mundo originaron la aparición de la agricultura. Por lo que hace al territorio que hoy llamamos México; las características del cultivo más importante como lo fue el maíz, fijaron las formas de poblamiento tales como: caseríos desparramados entre las milpas; chozas frágiles, hechas para moverse de acuerdo con el cultivo de la milpa y no para perdurar, ya que así lo exigía el cultivo trashumante del grano el cual era considerado sagrado.

El cultivo necesariamente itinerante del maíz, favoreció la constitución de la familia extensa, una unidad económica autosuficiente, cuyos lazos de sangre se fortalecieron en el aislamiento y en el esfuerzo colectivo de sus miembros para asegurar la supervivencia. Podemos observar que en nuestro territorio, la relación familia-tierra fue más poderosa, porque no existieron especies de animales domesticables, recursos que en otros lugares hicieron menos rigurosa la relación con la tierra".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Florescano, Enrique *Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México*. Ed. Era, 8ª edición, México, 1986 p 12

Agrega el tratadista que.

"...Es sumamente importante señalar que desde sus orígenes, la familia campesina sólo utilizó la extensión de tierra necesaria para el sustento de sus miembros, y por consiguiente no creó derechos territoriales sobre el suelo que cultivaba porque esta labor no era estable; de tal manera que la tierra era común para todos, y solamente el producto de ella, obtenido mediante el trabajo, fue objeto de la propiedad familiar".<sup>2</sup>

De esta manera, mientras la mayor parte de los grupos étnicos y comunidades que habitaron el país se mantuvieron en el mismo nivel de organización social y de avance técnico, la tierra se explotó comunalmente y por lo tanto no se dio lugar a las acumulaciones excesivas y las diferencias sociales entre los individuos no fueron demasiado grandes. Sin embargo, esta situación fue constantemente quebrantada por el surgimiento de grupos no campesinos, o de sectores desprendidos de esa comunidad que al evolucionar más rápidamente que aquellos, lograron dominarlos e imponer otro orden social. Así, en distinto tiempo y lugar, pero siempre en forma progresiva, las comunidades campesinas fueron sometidas y gobernadas por grupos religiosos o militares que sin modificar radicalmente la estructura de naturaleza agraria sobre la que descansaban, la orientaron hacia fines diferentes. Resultando, que bajo la teocracia de los gobiernos y confederaciones militares, la comunidad campesina continuó siendo la misma, pero el producto de su trabajo y los excedentes de su economía ya no beneficiaron directa y principalmente a los campesinos,

---

<sup>2</sup> *Ibidem* p 13

sino a sus dominadores. Por la misma razón el acceso a la tierra, ya no fue más derecho exclusivo de los campesinos.<sup>3</sup>

Como veremos en el desarrollo del presente capítulo. La organización social de los pueblos del Valle de México había pasado por varias modificaciones antes de alcanzar la forma en que la encontró la conquista española. Aquí sólo hablaremos del estado en que entonces se hallaban las principales monarquías. Los mexicas, al principio de su peregrinación, fueron conducidos por sus sacerdotes, quienes compartieron, andando el tiempo, con los jefes guerreros, el mando de la tribu. Establecidos en la isla del lago, y fundada Tenochtitlán, eligieron a su primer Rey. En esta época eran esclavos de los tecpaneca de Atzacapotzalco, cuyo tirano les imponía los más despóticos caprichos. Fue en ese entonces cuando, asesinado el Rey de Acolhuacan, Netzahualcóyotl, el legítimo heredero e Izcóatl, cuarto rey de México, uno para vengar la afrenta y obtener el trono de sus padres, y el otro para sacudir el yugo que sufrían los mexicanos, se pusieron en armas confederándose y logrando libertad a Tenochtitlán y recobrar el trono de Texcoco. Así, México, Texcoco y Tlacopan, fueron los estados que componían la Triple Alianza. De la que hablaremos en seguida.

## ***1.2.- ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA TRIPLE ALIANZA.***

Es importante para nosotros conocer cual era la organización social, política y económica que tenían las tribus mexicanas en el momento de la conquista, de ahí que sea común hacer referencia a la llamada época histórica comprendida del año 1300 al año de 1521.



En el acucioso estudio del Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, intitulado "El derecho precolonial", observamos que los reinos de México, Texcoco y Tlacopan, formaban una Triple Alianza ofensiva y defensiva; pero en lo que se refería al régimen interno de cada uno de ellos, conservaban su independencia. Asimismo, dice el tratadista en cita, que cada uno de estos reinos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico (mexicas, acolhuas y tecpanecas, respectivamente) y de numerosos pueblos de distinta raza, que habían sojuzgado.<sup>4</sup>

En su documentado libro "El derecho agrario", el licenciado José Ramón Medina Cervantes reafirma las palabras del Doctor Mendieta, al decir:

"Si bien la Alianza formalmente estaba concebida a manera de confederación, se debía respetar la autonomía en las decisiones de los signantes y el reparto de los tributos que le correspondían a cada uno: 1/5 a Tacuba y 2/5 a los Mexicas y Texcocanos, respectivamente; en la práctica el centro decisorio y de autoridad recaía en los aztecas".<sup>5</sup>

Organización política de los aztecas y demás tribus principales en la fase prehispánica. La organización política de las diferentes tribus existentes en la llamada época histórica señalada se cimentó bajo un sistema de gobierno, Monárquico, Oligárquico, Teocrático, Militar y Sacerdotal.

El Hueytlatuaní, o Tlaloque o Tlalcatecutli o supremo señor, fue designado primeramente a través de una vía directa, es decir por sufragio popular; con posterioridad la

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio. *El derecho precolonial* Ed Porrúa, 4ª edición, México, 1981 p 28

elección del supremo señor o rey se hizo indirecta, nombrándose para el efecto a través de voto directo del pueblo a cuatro supremos electores los cuales una vez que nombraban al rey o monarca pasaban a formar el Consejo Supremo llamado tlatocan convirtiéndose así en los principales asesores del rey y al mismo tiempo se hacía nueva elección de otros cuatro supremos electores para las elecciones posteriores.

Existían determinados requisitos para poder ser candidato a supremo señor, de entre los requisitos mas importantes se pedía:

1. Que el candidato formara parte de la clase social de la nobleza que era la clase social dirigente la cual estaba integrada por los sacerdotes, militares de alto rango, los descendientes de anteriores reyes o marcas y los pochtecas o comerciantes; el candidato debía de preferencia ser pariente del anterior monarca; naturalmente, que las mujeres no podían aspirar a tal cargo pues se vive ya dentro del llamado patriarcado o poder del varón; el candidato debía haber estudiado en el Calmecác y haber recibido la instrucción correspondiente o bien en el Pochteca que era una escuela especializada para militares de alto rango Así a el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, citando a Torquemada, escribe:

"...Fue costumbre entre los mexicanos en las elecciones que hacían que fuesen reinando sucesivamente los hermanos, uno después de otro, y acabando de reinar el último entraba en su lugar el hijo del hermano mayor que primero había reinado, que era sobrino de los otros reyes, que a su padre habían sucedido..."<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Medina Cervantes, José Ramón. *Derecho Agrario* Ed Harla, 1ª edición, México, 1987 p 27

<sup>6</sup> Mendieta y Nuñez, *Op. cit.* p 37.

Las palabras de Torquemada no las acepta el Doctor Mendieta, y nos dice que José Kohler demuestra la inexactitud de esta aseveración, recordando que un rey mexicano Izcóatl, era hijo ilegítimo y de igual manera fue elegido rey Moctezuma I, que sólo era sobrino de su antecesor, y no obstante que existían hijos de éste. Todo parece indicar, que la única condición para que fuera elegido rey, era que el elegido fuese de la familia real.

Nosotros consideramos que debió haber sido como lo indica el maestro Mendieta y Nuñez. Todos los tratadistas coinciden en mencionar que, el rey tenía la autoridad suprema, su poder no tenía límite; pero debía hacer moderadamente su uso; al parecer los intereses de las clases sociales más poderosas eran los más importantes para el reino. El rey tenía la facultad de nombrar a los funcionarios públicos y los escogía de entre los nobles del reino, los cuales tenían que haber sido educados en el Calmecac, tener riqueza y ser de buenas costumbres, esto daba la característica a tal gobierno de una monarquía absoluta teocrática y oligárquica.

Se da la monarquía absoluta en razón a que el Hueytlatoani o supremo señor no tenía ninguna restricción en el ejercicio de su poder, tan solo su propia conciencia, pues se consideraba como el depositario del propio poder divino en la tierra lo que le permitía tener tal poder; también es una organización teocrática por que su base es Dios; es oligárquica por que la clase social dirigente era precisamente la nobleza ya que la clase social llamada baja no tenía posibilidad de ocupar los altos cargos públicos ni incluso los cargos públicos menores; a lo anterior debía agregársele que se trataba de una organización además de monárquica, teocrática, sacerdotal, militar; que quede claro, entonces que en esta época los conquistadores españoles encontraron una división de clases sociales, la

estructura de la propiedad privada, que es casi exclusiva del supremo señor o tlacatecutli; además de otros regímenes de propiedad como son la propiedad pública, propiedad comunal y las tierras de conquista, como veremos en seguida.

Ya se ha mencionado muchas veces por los tratadistas de la materia que, las unidades políticas mayores del antiguo México, como el llamado Imperio Azteca, eran confederaciones de distintas ciudades-estado unidas entre sí en diversos grados de integración política y económica, de manera que no es fácil fijar una frontera en base a las relaciones políticas de la unidad cuya economía se va a estudiar. El Imperio Azteca era una unidad desde el punto de vista de la organización tributaria de algunos señoríos sometidos que pagaban al Imperio como a una sola entidad pero en lo fundamental Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan eran distintas unidades paralelas, cada una con sus ciudades dependientes y sus provincias tributarias. Algunos señoríos tributarios tendrían pocas relaciones económicas con el centro aparte del tributo, mientras que unidades independientes como Huexotzingo o Cholula tendrían acaso importantes relaciones debidas al intercambio de presentes entre los señores en ocasiones políticas y ceremoniales, o al tráfico mercantil.

Es pertinente mencionar que los términos que hemos venido empleando de Imperio o Estado, por ejemplo, no deben ser identificados a plenitud con los conceptos "clásicos" que estas palabras tienen en la cultura occidental moderna; pues no corresponden a éstos. Mas bien debemos hablar de organizaciones políticas prehispánicas, no de estados, ni de ciudades.

Ahora bien, retomando el tema de la Triple Alianza, observamos que se dedicó a explotar a los pueblos sometidos, lo cual de acuerdo a nuestro punto de vista, contribuyó a la consumación de la conquista, pues muchos de ellos prefirieron aliarse al español, en la creencia de que así terminarían con su calidad de tributarios; sin embargo desde entonces podemos hablar de una figura llamada derecho de conquista que va a ser utilizada con posterioridad.

Así, como exigir por la fuerza, los tributos a los pueblos vencidos, durante la conquista. Este derecho de conquista va a consistir fundamentalmente en que el conquistador (que generalmente era el formado por la triple alianza), una vez vencido el conquistado se constreñía se obligaba a pagarle a la confederación formada por la triple alianza un tributo que periódicamente debía ser pagado a la tribu vencida respetándose a esta su organización interna, sus autoridades y costumbres; además el conquistador se reservaba en ocasiones para su disposición las mejores tierras del conquistado reconociéndose así el referido derecho de conquista.

La organización social se tradujo en una desigualdad en el disfrute de los bienes. Los pueblos vencidos tenían la obligación de pagar tributos y proporcionar guerreros para las campañas que de continuo emprendían los aztecas. No se puede ocultar que los gravámenes impuestos a los pueblos sojuzgados contribuyeron en buena medida al esplendor del Imperio Azteca (Triple Alianza), y su recaudación refleja indubitablemente el vasallaje a que estaban sujetos. El siguiente pasaje ilustra lo relativo a los recaudadores de tributos:

"...Y estando en estas pláticas vinieron unos indios del mismo pueblo muy de prisa a decir a todos los caciques que allí estaban hablando con Cortés como venían cinco mexicanos, que eran los recaudadores de Moctezuma, y desde que lo oyeron se les perdió el color y temblaban de miedo; y dejan sólo a Cortés y los salen a recibir; de presto les enraman una sala y les guisan de comer y les hacen mucho cacao, que es la mejor cosa que entre ellos beben. Y cuando entraron por el pueblo los cinco indios vinieron por donde estábamos y pasaron con tanta continencia y presunción que sin hablar a Cortés ni a ninguno de nosotros se fueron adelante. Y luego Cortés mandó llamar al cacique gordo y a todos los más principales, y les dijo que quién eran aquellos hombres que les hacían tanta fiesta; y dijeron que los recaudadores del gran Moctezuma, y que vienen a ver por que causa nos habían recibido sin licencia de su señor ..."<sup>7</sup>

Es patente pues la existencia de la división de las clases sociales y de la estructura de la propiedad privada.

La extensión que el Imperio Azteca (Triple Alianza) había logrado apropiarse en una u otra forma, lindaba al norte con los chichimecas nómadas y cazadores, ampliándose hasta los litorales del Golfo y el Pacífico. En el noroeste, lo limitaba la tribu civilizada de los tarascos, a quienes el rey azteca Axayácatl había tratado sin éxito de someter. Al sur, sus lindes se habían dilatado hasta Xoconochco, aunque ya se comerciaba con pueblos de Centroamérica. Al sureste con la provincia de Xicalanco (límite a su vez de las posesiones del reino maya), hasta el Golfo, siguiendo su litoral hacia el norte para incluir Tochpan.

---

<sup>7</sup> Florescano. *Op. cit* p 15.

Si recordamos que Tenochtitlán se fundó en 1325 y que su localización se hallaba dentro del reino de Azcapotzalco, encontramos a los aztecas vasallos de ese Estado. Su vida independiente comenzó hasta los tiempos de Izcóatl, cien años antes de la conquista española. Y observamos que un siglo escaso permitió a los mexicas llegar al esplendor que tanta y tan justa admiración causa a los españoles.

A grandes rasgos, hemos tratado de desarrollar el tema relativo a la organización política de la Triple Alianza Imperio Azteca y los otros dos reinos señalados el de Texcoco y el de Tacuba y nos explicamos la fuerza incontenible del Imperio Azteca, debido a su estructura económica y por la propia organización social que había alcanzado. En seguida hacemos alusión a las clases sociales existentes en esta fase.

### ***1.3. CLASES SOCIALES EN ESTA FASE.***

Lo más importante en la organización económica del México antiguo era el hecho de que había una economía dirigida y regulada por el organismo político. La base de la economía era una estructura de dominación definida por la existencia de dos estamentos fundamentales: los nobles (pipiltin), que formaban, como personas nobles del gobierno, la clase dominante que controlaba los medios materiales de producción (tierra), y los plebeyos o clase social baja (macehualtin), que eran la clase trabajadora dependiente política y económicamente de la nobleza. Pese al gran número de artesanías y a la importancia de grupos especializados en la circulación de bienes (los pochteca), o comerciantes que también formaban parte de la nobleza; es indudable que la economía de la etapa prehispánica era una economía preindustrial, es decir; que la rama más importante de la producción era la agricultura. Entonces los medios de producción fundamentales en esta

economía son, por una parte, la tierra y por otra el trabajo; y sobre todo la tierra va a tener durante esta fase una función u objetivos determinados según el tipo de tierra como veremos después.

Cabe señalar que la clase social es una categoría histórica. Es decir, las clases están ligadas a la evolución de la sociedad; se encuentran en las estructuras sociales constituidas históricamente. Las diversas clases existen en formaciones socio-históricas específicas; cada época tiene sus clases sociales propias que la caracterizan. Las clases no son inmutables en el tiempo: se forman, se desarrollan, se modifican a medida que se va transformando la sociedad.

Uno de los aspectos fundamentales del concepto de las clases es que éstas no existen aisladas, sino como parte de un sistema de clases. Las clases sociales sólo existen unas en relación con las otras. Lo que define y distingue a las diversas clases son las relaciones específicas que se establecen entre ellas.

Las categorías sociales (llamadas "clases" por diversos estudiosos) que se encuentran en la sociedad azteca son las siguientes:

De acuerdo al Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, el rey era la autoridad suprema, el jefe del ejército, su poder no tenía límite legal; pero debía usar de él moderadamente, presionado por los intereses de las clases sociales más poderosas. Escribe el autor en consulta:



"Eran éstas la clase sacerdotal, la militar, la nobleza y cierta aristocracia fundada sobre la riqueza agrícola; enseguida estaba el común del pueblo, integrado por esclavos y por individuos sin patrimonio."<sup>6</sup>

Así durante esta fase existían pues dos clases sociales, la clase social dirigente o nobleza y la clase social dirigida también llamada baja; ambas clases están constituidas por determinada calidad de personas como veremos enseguida.

Para el tratadista José Ramón Medina, entre los aztecas existían las clases sociales, las cuales se ven imbuidas de las conquistas de diversas naciones, la educación, las actividades, fundamentalmente la guerrera y comercial, la religión y los lazos derivados de la sangre que influían en el linaje. Siguiendo al autor en cita, obtenemos el siguiente cuadro, representativo de las clases sociales en la sociedad azteca.

La clase social dirigente se encontraba integrada por : El Tlaccatecuhtli, Tlatocan, Cihuacóatl, Tetecuhtzin.

Tlaccatecuhtli, Hueytlatoani, Tlatoque o Supremo Señor, para obtener este cargo, era requisito provenir de la nobleza y haberse educado en el Calmecac, como ya vimos, en la que se enseñaba a los alumnos buenas costumbres, astrología, astronomía, matemáticas, historia, canto, etc. Era considerado el personaje central del Estado azteca,

---

<sup>6</sup> Mendieta y Nuñez, *Op. cit.* p. 40.

que desempeñaba el cargo de jefe supremo del ejército, aunado a funciones religiosas, administrativas, con jurisdicción civil y criminal.<sup>9</sup>

Tlatocan, era un cuerpo de notables emparentados en forma consanguínea o civil con el Tlacatecuhtli. Le auxiliaban en los asuntos que no podía atender; tenían alguna competencia en campos administrativos y judiciales.<sup>10</sup>

Cihuacóatl, se le consideraba como vicegobernador del Tlacatecuhtli, era su principal consejero y lo representaba en algunas reuniones del Tlatocan.<sup>11</sup>

Tetecuhztzin, caballeros que se habían distinguido en la guerra; por su parentesco con el Tlacatecuhtli generalmente se les nombraba responsables de los señoríos anexos a Tenochtitlán. Por este desempeño se hacía acreedor a tierras, gente a su servicio y sueldo.<sup>12</sup>

Lo anterior, desde el punto de vista político. Por otro lado, la clase social de la nobleza, se encontraba integrada por guerreros, sacerdotes, pochtecas.

Los guerreros, se formaban militarmente en el Calmecac y el telpochcalli, reforzándose esta instrucción en la práctica. Esto hacía que los egresados de estas escuelas

---

<sup>9</sup> Medina Cervantes *Op cit.* p. 32

<sup>10</sup> *Ibidem.* p. 33.

<sup>11</sup> *Ibidem*

<sup>12</sup> *Ibidem*

tuvieran jerarquía privilegiada en el ejército. Lo anterior significaba que también podía aspirar a pertenecer a la aristocracia.<sup>13</sup>

Sacerdotes, tenían un gran poder político y económico y en ocasiones estaban ligados a la aristocracia azteca. Por lo anterior, es obvio que los sacerdotes gozaban de alta jerarquía. Todo parece suponer que el cargo se podía transmitir por herencia, lo cual de alguna manera conducía a formar verdaderas castas.<sup>14</sup>

Pochtecas, eran los mercaderes de los cuales podemos decir que, tenían un alto nivel social y moral. Lo anterior se debió a que el comercio fue una actividad que tuvo bastante auge en la sociedad mexicana, del tal suerte que, para el reino constituía una fuente muy importante de ingresos.<sup>15</sup>

y además ese alto nivel moral y social de los comerciantes derivada del propio derecho penal de la época que castigaba con penas severas al mercader que robaba en el peso o medida de lo que vendiera.

Por lo que se refiere a la clase social baja, ésta se integraba de la siguiente forma: macehuales, esclavos, tlamemes y mayeques.

Macehuales, eran las personas que generalmente trabajaban las tierras pertenecientes a las capas altas de la sociedad azteca, tales como: guerreros, sacerdotes y

---

<sup>13</sup> *Ibidem* p 34

<sup>14</sup> *Ibidem*

<sup>15</sup> *Ibidem*

comerciantes. La mayoría de la población azteca constituía esta clase social,<sup>16</sup> y no disponían los macehuales de una independencia económica ni del linaje ni de tierras por lo que tenían que vender su mano de obra y servir a los nobles.

Esclavos, en la sociedad azteca el esclavo podía tener un patrimonio propio, asimismo podía contraer nupcias. En la mayoría de los casos la esclavitud se presentaba por: deudas, por venta de un hijo a favor de un noble (la venta la hacía el macehual), por delito y en caso de guerra, los prisioneros caían en la esclavitud.<sup>17</sup>

Esta institución de la esclavitud estuvo organizada de manera diferente a la esclavitud que conocemos del derecho Romano ya que el esclavo en la sociedad azteca si era considerado como persona a diferencia de la polis romana que lo estimaba como un objeto o cosa.

Tlamemes, recordemos que en la sociedad azteca no se contaba con bestias de carga, por lo que a los Tlamemes las sustituían; en otras palabras, eran las personas entrenadas para transportar, en sus espaldas objetos y materias primas de diversas medidas y peso.<sup>18</sup>

Mayequés, trabajaban las tierras de los nobles, debido a esta situación se encontraban atados a la tutela del señor. Cuando se presentaba el fallecimiento del

---

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

propietario (noble), era costumbre que los mayeques formaran parte de la herencia junto con las tierras que habían pertenecido al señor.<sup>19</sup>

Finalizaremos el desarrollo del presente inciso, mencionando que, los reinos de la Triple Alianza se constituían por clases, y se presentaba la lucha entre ellas; es decir, la explotación. (la eterna lucha entre los explotadores y los explotados), y la tierra tuvo una función específica como observaremos enseguida.

#### **1.4. REGÍMENES DE PROPIEDAD DURANTE ESTA ÉPOCA.**

Al arribar los conquistadores españoles a la alta planicie mexicana, encontraron que tres pueblos eran los que dominaban a los demás: el azteca, el tecpaneca y el acólhua o texcocano, los tres pertenecientes a la cultura náhoa. A punto fijo no sabemos cuál de estos tres pueblos era el más adelantado. Alfonso Caso, nos dice que:

"Cuando los sorprendió la conquista, los aztecas eran un pueblo rudo que no había alcanzado todavía el refinamiento cultural de los mayas, los toltecas o los mixtecas que estaban en plena época de florecimiento."<sup>20</sup>

En lo que se refiere a las tierras de Tenochtitlán, el territorio dependía directamente de la ciudad y venía a constituir al mismo tiempo un objeto de dominio público considerado como elemento constitutivo del Estado y un objeto de dominio privado. En el primer caso el titular del dominio era el pueblo azteca todo, la comunidad política misma

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 35

<sup>20</sup> Caso, Ángel *Derecho Agrario* Ed Porrúa, 1ª edición, México, 1950 p 42

que ejercía su derecho mediante los órganos de gobierno, con especial el Tlacatecutli, quien podía disponer a discreción de las tierras conquistadas, según veremos más adelante. En el segundo caso el dominio era ejercido en forma de propiedad por los diversos elementos o clases de que se componía la sociedad azteca: nobles, guerreros, macehuales, mayeques, sacerdotes, etc.

De lo anterior se deduce la existencia de los siguientes tipos de tierras: Las tierras privadas, casi exclusivas del Tlacatecutli; las tierras públicas, las tierras comunales y las tierras de conquista las cuales analizaremos brevemente.

#### **1.4.1. TIERRAS PÚBLICAS**

El concepto de propiedad y el concepto de Estado son inseparables; sólo hasta que un pueblo ha llegado hasta cierto grado de cultura mediante la apropiación de un territorio, puede decirse que han nacido las relaciones políticas. En otras palabras el carácter político de la sociedad azteca tendría que ser el reflejo de la organización de la propiedad territorial, la cual entre este pueblo se puede clasificar en tres grupos: el primero corresponde a las tierras que eran propiedad del Rey (Tlatocallli), de los nobles (pillis o pipiltzin) y de los guerreros. El segundo corresponde a las propiedades de los pueblos o comunidades (calpullallis y altepetlallis, de carácter comunal). El tercer grupo corresponde a las propiedades públicas, dedicadas al sostenimiento de los templos (Teopantlalli), gastos de guerra (Milchimalli), y a proveer de rentas para los gastos gubernamentales (Tlatocamilli), y por último las destinadas a cubrir los gastos del palacio o casa del gobierno (Tecpantlalli).

Tecpantlalli, eran tierras destinadas al sostenimiento de los templos que generalmente eran concedidas en aparcería por los sacerdotes, se encontraban vinculadas o destinadas al sostenimiento de la institución religiosa.<sup>21</sup> Atendiendo a que la sociedad azteca era una sociedad dividida en clases sociales, poco a poco una parte de las tierras pasó, de las manos de los campesinos, a las de los sacerdotes o fue adjudicada al templo

Milchimalli, el Doctor Raúl García Lemus nos menciona que las tierras que llevaban este nombre, fueron aquellas cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército así como para los gastos de las guerras contra las tribus enemigas.<sup>22</sup> Tlatocamilli, también se llamaban tierras del gobierno y eran dadas y repartidas por el rey entre sus familiares para su administración. Según José Ramón Medina Cervantes, estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.<sup>23</sup>

Tecpantlalli, eran las tierras del palacio, localizadas en las cercanías de los barrios o pueblos y cedidas por el rey a una clase de sus servidores denominados tecpantlaca, los cuales no podían venderlas ni disponer de ellas de manera alguna.<sup>24</sup>

En fin, resumiendo, estas tierras propiedad del Estado eran notoriamente inalienables e intransmisibles, puesto que no pertenecían a personas privadas sino al Estado y su característica principal es que se destinaban a fines públicos.

---

<sup>21</sup> Chávez Padrón, Martha *El Derecho Agrario en México* Ed Porrúa, 9ª edición, México, 1987 p 72

<sup>22</sup> Lemus García, Raúl *Derecho Agrario Mexicano*. Ed. Porrúa 6ª edición, México, 1987 p 38

<sup>23</sup> Medina Cervantes *Op cit* p 38

<sup>24</sup> Rivera Marín, Guadalupe *La propiedad territorial en México* Siglo XXI, 2ª edición, México, 1983. p 31.

#### 1.4.2. TIERRAS COMUNALES

En las tierras de la segunda categoría o sea las tierras de la propiedad comunal, tenemos al Calpulli y al Altepetlalli. Por lo que hace al Calpulli, el titular del derecho de propiedad no era el individuo, sino la comunidad; estas tierras estaban divididas en parcelas, y cada parcela se atribuía a cada familia, la cual tenía únicamente derecho a su disfrute, condicionado el requisito de vecindad y al de su cultivo, que no podía suspenderse por dos años continuos y la suspensión que acarrearaba, originaba la pérdida del derecho sobre la parcela, la cual se atribuía, en las mismas condiciones de vecindad y cultivo, a otra familia. Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes. En caso de que no hubiese familiares la parcela se reintegraba al Calpulli.<sup>25</sup>

El investigador Antonio de Ibarrola al escribir en lo referente al tema que nos ocupa, señala:

"Cuando varios, cada clan ocupó una parte de tierra definida en el interior de la aldea, parte que le correspondió en tenencia perpetua e inalienable para uso de sus miembros y la cual se denominaba Calpullalli o tierra del clan."<sup>26</sup>

Altepetlalli, la mayoría de los autores coinciden en señalar como propiedad de tipo comunal al Altepetlalli. Al referirse a éste tipo de propiedad, la Doctora Guadalupe Rivera Marín nos ilustra con las siguientes palabras:

<sup>25</sup> Medina Cervantes *Ibidem*

<sup>26</sup> De Ibarrola, Antonio *Derecho Agrario* Ed Porrúa, 2ª edición, México, 1983 p 62



"Todas las tierras pertenecientes al Altépetl o pueblo. Las tierras sobrantes de los Calpulli, situadas a las afueras del poblado se cultivaban por todos los miembros del Calpulli o tierras destinadas a los gastos de la escuela o para la enseñanza militar."<sup>27</sup>

Por su parte, el tratadista Antonio de Ibarrola opina lo siguiente:

"En derredor de cada aldea hubo una área de terreno conocida como tierra del poblado (Altepetlalli) que incluía tierra laborable, monte y tierras de cacería. No pastos, desde luego, por no haber ganado. Irrigación incipiente, pero con derechos claramente definidos sobre el uso del agua " <sup>28</sup>

Siguiendo a los autores citados, podemos asegurar que las tierras pertenecientes al Altepetlalli, eran de ínfima categoría y estaban generalmente alejadas del pueblo.

#### 1.4.3. PROPIEDAD PRIVADA.

Las tierras de la primera categoría que dejamos enunciada al estudiar el inciso 1.4.1. constituían la propiedad individualizada y se llamaban Pillali y Tecpillali, correspondiendo las primeras a la nobleza sanguínea y las segundas a las otras clases de nobleza. Existía la prohibición de la venta de esta clase de tierras de los nobles, a los macehuales o plebeyos, las que eran confiscadas en tal caso, pues su transmisión sólo era entre los nobles y por herencia. Refiriéndose a las Pillali, el tratadista José Ramón Medina Cervantes escribe:

---

<sup>27</sup> Medina Cervantes *Op cit* p 37

<sup>28</sup> De Ibarrola *Ibidem*

"Tierra entregada a los nobles, por servicios prestados al rey. Las heredades eran trabajadas por macehuales, o bien se arrendaban, haciendo la distinción de que si las tierras eran producto de una conquista, el trabajo correspondía a los mayeques derrotados."<sup>29</sup>

En la tesis doctoral de Guadalupe Rivera Marín, encontramos las siguientes palabras que son ampliamente ilustrativas con respecto a las Pillalli:

"Tierras propiedad de los pipiltzin descendientes en menor grado del Tecuhtli, que pasaban a sus descendientes en el poder o que podían repartirse en propiedad entre sus hijos y hermanos, o bien que eran recibidas de manos del Tlatoani como pago por el cumplimiento de cargos administrativos como el del calpixque o recaudador de tributos. Las trabajaban los renteros y terrazgueros conocidos como mayeques o calpulleques, según sus diferentes condiciones sociales."<sup>30</sup>

En su obra "El derecho agrario", el tratadista Antonio de Ibarrola menciona:

"Para Mendieta y Nuñez fue el monarca entre los aztecas el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas. Hace notar el maestro que la plena propiedad privada era exclusiva del monarca, quien inclusive tenía facultades para constituir verdaderos mayorazgos. Tlatocallalli era la tierra del rey. Pillalli, la de los nobles."<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Medina Cervantes. *Ibidem*.

<sup>30</sup> Rivera Marín. *Op. cit.* p. 45

<sup>31</sup> De Ibarrola *Op. cit.* p. 45

De acuerdo a los tratadistas citados, el rey disponía de sus propiedades sin limitación alguna y las podía transmitir en todo o en parte a quien creyera conveniente, entre los favorecidos encontramos a los miembros de la familia real (Pipiltzin)

#### 1.4.4. TIERRAS DE CONQUISTA

Analizando la obra del tratadista José Ramón Medina Cervantes, observamos que al referirse a las tierras llamadas "Yahutlalli" las clasifica como tierras de conquista; y al efecto, escribe:

"A las naciones conquistadas se les arrebatava la propiedad de sus tierras; parte de esos inmuebles pasaban a la propiedad de los nobles y del señor, y el resto quedaban en posesión del pueblo sojuzgado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes. Estas propiedades integraban el yahutlalli, antecedente de las tierras realengas de la Colonia y, más adelante, de las demasías, excedentes, baldíos y nacionales."<sup>32</sup>

De acuerdo al texto citado, se presenta la siguiente situación: el éxito en la guerra permitía a los pueblos conquistadores reestructurar las condiciones de las clases sociales, dando mayores privilegios a los pipiltin o nobles y a los guerreros.

En su expansión, los aztecas establecieron una relación de carácter económico, social y político con los señoríos conquistados y exigían de los mismos enormes tributos para invertirlos en nuevas guerras de conquista y abastecer los grandes almacenes de productos de consumo necesario que serían distribuidos posteriormente entre su propia

población. La vigilancia de las tierras conquistadas corría a cargo de los calpixque (especie de intendentes), los aztecas mantenían en las tierras conquistadas cierto número de estos intendentes encargados de vigilar el cultivo de las yaotlaltin y de asegurar el envío de sus productos al granero de los conquistadores.

### **1.5. CONCLUSIONES.**

Primera.- Las características fundamentales de la organización del pueblo azteca era que se encontraba organizado en varias clases sociales (Rey, nobles, sacerdotes, militares, comerciantes, macehuales, esclavos, etc.); pero de acuerdo a nuestro punto de vista existían dos clases representativas. la clase noble y la clase plebeya o clase baja, la nobleza era hereditaria y a ella pertenecían las gentes allegadas a la monarquía, de una manera principal aquéllas que habían prestado algún servicio importante en las guerras con las demás tribus, o que habían demostrado superioridad intelectual o de sabiduría. Por otro lado, la clase plebeya estaba constituida por la masa del pueblo, por la mayoría de aquéllos que se dedicaban al trabajo rudo del campo, o de otros menesteres de arte, a que también eran muy afectos los aztecas; pero carentes de tierras o de linaje que pudiera darles autonomía económica.

Segunda.- Ante esta situación, es obvio que las tierras que pertenecían a la clase noble eran indudablemente las de mejor calidad, consistiendo en grandes extensiones de terrenos fértiles y de fácil cultivo, es decir, los más privilegiados por la naturaleza. Solamente así se explica la abundancia de elementos de que disponían tanto los reyes aztecas como los nobles, para sostener la fastuosidad y el lujo de la Corte.

---

<sup>32</sup> Medina Cervantes *Op. cit.* pp 38-39

Tercera.- Muy subdividida estaba la tierra y muchos eran sus propietarios, usufructuarios y beneficiarios. Con esta distribución se proveía a la subsistencia del mayor número de familias; pero los bienes así vinculados estaban como inertes. Todos los desheredados quedaban fuera del poco movimiento que se operaba en aquella sociedad azteca. La suerte de los privilegiados estaba asegurada, mientras que la condición de los plebeyos era dura y difícil. Sin embargo la tierra, su distribución tuvo que ver con el linaje, la clase social y las funciones públicas, privadas y comunales teniendo la tierra en todo tiempo una función u objeto específico.

Cuarta.- Los trabajadores de la tierra indígena eran plebeyos y se distinguían tres categorías: los aparceros, los mayeques y los macehuales. La condición económica, por lo tanto, de estos campesinos, era diferente. Acaso el aparcerero o arrendatario se encontraba en mejores circunstancias, porque aún cuando solamente sobre él recaía todo el peso del trabajo, era, en cambio, un copartícipe en la producción. No tenía más derecho sobre la tierra que labraba, que el derivado de su convenio con el dueño. El mayeque tenía derecho sobre la tierra que explotaba, pero no era libre; sobre él estaba el vencedor, verdadero señor feudal que exigía una parte sobre la producción de la tierra. Por último, el macehual, en el orden más bajo de los trabajadores del campo, sin patrimonio, sin más recursos que la fuerza de su trabajo. Vivía trabajando la tierra de los nobles.

Quinta.- Apreciaremos claramente la miserable condición de los trabajadores del campo en la época anterior a la conquista, si consideramos que realizaban sus tareas sin la ayuda de bestias de labor, que no existían, y sin instrumentos o maquinarias agrícolas

adecuadas. En estas condiciones, el trabajo en el campo debió ser extraordinariamente penoso, y era realizado por la clase plebeya y en beneficio de la clase noble.

Sexta.- En conclusión encontramos que durante la fase prehispánica mexicana los españoles encontraron toda una organización política, social y económica de las diversas tribus mexicanas; dentro de esta estructura se subdividió en los regímenes de propiedad señalados la tierra la cual fue repartida en razón a la clase social y para el cumplimiento de determinados fines como los servicios públicos, el patrimonio privado del monarca los fines en favor de la comunidad principalmente apareciendo dentro del régimen comunal, el calpulli, el cual representa el antecedente más remoto de nuestro actual municipio y también del ejido.

FALTA PAGINA

No.

**27**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA PROPIEDAD AGRARIA DURANTE LA ETAPA COLONIAL**

#### **2.1. GENERALIDADES.**

#### **2.2. LA ETAPA COLONIAL.**

**2.2.1. MARCO JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE JUSTIFICAR LA CONQUISTA ESPAÑOLA SOBRE LA NUEVA ESPAÑA.**

#### **2.3. LOS RÉGIMENES DE PROPIEDAD DURANTE ESTA FASE.**

**2.3.1. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

**2.3.2. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PÚBLICA.**

**2.3.3. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL.**

**2.3.4. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTERMEDIA.**

#### **2.4. CONCLUSIONES.**



## 2.1. GENERALIDADES

Como dice el maestro Ángel Caso:

" ... El pueblo vencido por el conquistador hispano cedió ante el poder militar de sus enemigos, pero no olvidó jamás que podía volver a ser libre y a poseer otra vez su territorio y a ser nuevamente señor de su destino histórico, a pesar de los cambios radicales que impuso España en sus estructuras económicas, políticas sociales y religiosas, y no obstante sus limitaciones culturales y sus carencias educativas y castrenses... "<sup>32</sup>

La conquista modificó arbitrariamente el orden social del antiguo Anáhuac, pero no destruyó el concepto clasista de dominador, detentador y explotador de la tierra y del trabajo humano que correspondía al Soberano, al guerrero, al sacerdote, a los señores; ni redimió al trabajador, conforme a la teoría de la moral cristiana. Las estructuras económicas políticas y sociales cambiaron de color dogmático y de lenguaje racista conforme a la modalidad hispana de la doctrina jurídica romana y a las leyes propiamente española. Más el fondo de poder y fuerza de la soberanía bilateral de la Corona y de la Teocracia continuó esclavizando al campesino, ejerciendo el imperio de los privilegios derivados de la posesión conferida por la conquista extranjera, ultramarina, sin nexo histórico con el pueblo vencido.

El concepto español de la propiedad, especialmente el de la propiedad territorial, insertó en su rueda de dominio racista la esclavitud del trabajador indio; porque el

---

<sup>32</sup> Caso, Ángel. *Op. Cit.* p. 38.

conquistador disintió por años del reconocimiento natural de la humanidad y el carácter racional de los americanos, fuesen caribes o tenochcas, mayas o incas. Causas puramente económicas agudizadas por el aislamiento geográfico como lo fue el de toda la América subvirtieron los principios del cuerpo de doctrina de la filosofía moral cristiana, médula de la cultura llamada de Occidente. Por esta razón, los llamados Derechos del Hombre preconizados por la Corona Española y el Vaticano, fueron pura letra escrita inoperante para el bien del campesino y de todos los macehuales.

La analogía existente entre lo que puede denominarse la filosofía del poder y la fuerza portentada por las sociedades mexicanas precortesianas con la postulada por la Corona española, y la identidad de las denominaciones políticas imperativas de la clase sacerdotal o guerrera indígena con las españolas de rango semejante, afirmaron el despotismo civil, religioso, militar y/o de otro tipo de la nueva clase dominante v.g.r: el encomendero instaurado por los conquistadores iberos, especialmente al crearse el nuevo concepto jurídico de la propiedad territorial o de los demás signos de la riqueza y la producción a la luz de las doctrinas jurídicas europeas tuvo semejanza con el encargo político que investía al jefe militar azteca representante de la autoridad tenochca ante los pueblos sometidos.

El desarrollo económico de la Nueva España se inició sobre la explotación del equipo humano aborigen sin más límite que la destrucción o agotamiento físico de las clases trabajadoras sometidas a un sistema de subesclavitud; iniquidad que apenas atenuó la conducta de los primeros misioneros franciscanos, en consonancia humanística con la de preladados como Sebastián Ramírez de Fuenleal y Vasco de Quiroga. En este pequeño grupo

de próceres españoles indigenistas destaca la egregia personalidad de Fray Bartolomé de las Casas. Las acciones constantes de estos personajes en pro de un mejor trato social y económico para los indios determinó que el pontífice romano Paulo III expidiese su histórica bula americanista de 1537, condenando la discriminación y la explotación inicua de los indios.

También el emperador Carlos I de España y V de Alemania tomó parte activa de las acciones humanísticas predichas, pero las autoridades de la Nueva España se confabularon con el poder teocrático y con los explotadores del equipo humano aborigen o negro y acabaron por ignorar los mandamientos reales de las Leyes de Indias. Así los indios nobles y sus comunidades fueron desposeídos de sus tierras.

Esto se inicia con las bulas del Papa Alejandro VI, que después citamos con mayor detalle.

Así en este capítulo pretendemos señalar la propiedad agraria durante la etapa colonial para estar en la posibilidad de entrar al estudio de la siguiente etapa histórica mexicana en esta materia.

## **2.2. LA ETAPA COLONIAL.**

No es objetivo de este trabajo hacer una relación de los sucesos de armas que culminaron con la toma de Tenochtitlán. Bástenos decir que la victoria de Hernán Cortés no se debió ni al fatalismo o supuesta cobardía de Moctezuma; el triunfo se resolvió a favor del

peninsular en virtud de que los españoles vivían una etapa social más evolucionada que las tribus y la confederación existentes en el México Prehispánico

Si Hernán Cortés hubiese muerto junto con todos sus compañeros en 1520; si los tlaxcaltecas hubieran permanecido sumisos a la Triple Alianza; en fin, si lo anterior hubiere sucedido, de todas maneras la conquista de México se habría consumado por los europeos, ya que en esa época se vivía el período de los descubrimientos y conquistas de nuevos territorios, y recordaremos que las dos grandes potencias España y Portugal tenían problemas con respecto a la propiedad de los nuevos territorios. Para solucionar estos litigios se dieron tres Bulas dictadas por el Papa Alejandro VI. Estas Bulas; serán, en principio el fundamento jurídico a través del cual se pretende justificar la conquista española como lo veremos en el inciso siguiente

En suma, la conquista española fue lisa y llanamente una conquista: el triunfo del más fuerte que sojuzga al débil para explotarlo. El fin fundamental del conquistador peninsular tiende, en esencia, a su enriquecimiento a costa del indígena americano conquistado. Así, tan pronto los españoles pisaron estas tierras procedieron al engaño y estafa consistentes en cambiar baratijas por oro y plata. Este despojo solamente aplacó por un momento las ambiciones del hispano, a través de la acumulación de los metales preciosos de los indígenas.

Por este camino el conquistador y colono se convirtió en saqueador, y el indígena en manantial de explotación. Observamos que el ibero no le importó conservar las

grandes manifestaciones artísticas de los nativos y, menos aún, le interesó preservar sus costumbres; pues sólo aspiraba a usufructuar la fuerza de trabajo del sometido hasta su completo agotamiento físico, mental y espiritual, para su propio beneficio.

Ahora bien, una vez realizada la conquista, nos preguntamos como pudo lograrse la dominación a lo largo de trescientos años. Tenemos la firme idea de que este sometimiento se logró gracias al auxilio poderosísimo de la religión. Como todas las conquistas, la española originó una serie de atentados contra la libertad, la propiedad y la vida misma de los pobladores indígenas. Pero todo parece indicar que, para descargo de la real conciencia de los monarcas y la tranquilidad de las plebeyas conciencias de los conquistadores, tuvieron la disculpa teológica de la conservación del politeísta indígena, en el cristiano monoteísta.

Durante la Colonia, la iglesia jugó un papel muy importante; se promovió un rápido e intenso adoctrinamiento de los indígenas en la religión católica lo cual facilitó la consolidación del dominio español permitió además que el clero se apoderara de gran parte de la tierra y la riqueza, por medio de diezmos o limosnas exigidas al pueblo. De esta manera, se convirtió en la institución con mayor poder económico y político en base a la explotación de los campesinos y trabajadores. Bajo el sustento filosófico y político de que el Papa como máxima autoridad eclesiástica representaba, en la tierra al propio poder divino, otorgándole con ello una facultad omnipotente al grado de que es el Papa el que en forma graciosa va a tener la facultad de donar a los monarcas teocráticos la superficie de la tierra como veremos después.

Como consecuencia de estas modificaciones surgieron en la Nueva España dos grandes grupos sociales: una clase dominante que incluía hacendados, gobernantes, jefes de la iglesia, que podían ser españoles o criollos (hijos de españoles nacidos en México) y una clase dominada, formada por campesinos, trabajadores y esclavos. Aunque en la fase prehispánica, también existían en el tiempo de la conquista la división de las clases sociales: la nobleza y la clase social baja, como ya se vio y un sistema de gobierno monárquico, oligárquico, teocrático, militar y sacerdotal.

Los efectos de la dominación de la iglesia, los encontramos en el surgimiento de los encomenderos, el acaparamiento de tierras, las haciendas y las malas condiciones de vida en que se encontraban los grupos colonizados, provocaron durante toda la época colonial una serie de movimientos campesinos en contra del poder español, siendo los más representativos los siguientes: las rebeliones de los tarahumaras y otros pueblos desde 1689; los yaquis en 1622, etc

Todo esto se cimentó bajo una política de parte de la colonia de colonización de españoles sobre la Nueva España; de evangelización; de enseñanza de la lengua española para lograr principalmente un despojo revestido de legalidad de la posesión o propiedades de los indígenas en favor de los conquistadores españoles.

A finales del siglo XVIII se empezó a consolidar otro movimiento encabezado por los criollos que pretendían independizarse de la Corona Española, ya que esta les exigía

demasiados impuestos y les impedía producir y comerciar libremente. Además a lo anterior se sumaba el problema de la tenencia de la tierra y la explotación de los campesinos.

Gran parte de los criollos estuvieron fuertemente influidos por las ideas de libertad en que apoyaba la revolución francesa en esa época.

Así fue como a principios del siglo XIX los criollos, campesinos y trabajadores a pesar de tener intereses diferentes, estuvieron de acuerdo en que no existía otro camino que el de poner fin al dominio español.

Esta situación de crecientes luchas internas en la Nueva España, coincidió con el debilitamiento de la Corona Española debido a que su territorio había sido invadido por los franceses.

En suma, el latifundismo fue la característica de la agricultura durante la Colonia, lo cual fue el punto de arranque de todos los movimientos campesinos, tendientes a modificar la mala distribución de la tierra. Aparece así, durante esta fase y en forma paulatina dos tipos de latifundismo: el individual que se va a dar a través de la Institución llamada "Mayorazgo" y el latifundismo eclesiástico producido por la Iglesia Católica a través de los diezmos, las donaciones y las herencias, lo cual produjo con el tiempo el manejo de "Bienes en Manos Muertas". Bienes que no fueron producto de movilidad económica sino que estuvieron pasivos, sin producir en las manos de la Iglesia lo que ocasionó un grave problema económico.

Grandes extensiones acumuladas con reiterada frecuencia a costa de los pueblos indios; propietarios ausentes, mayordomos voraces y aborígenes miserables, determinan la existencia tediosa y rutinaria de la campiña de la Nueva España

### **2.2.1. MARCO JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUÁL SE PRETENDE JUSTIFICAR LA CONQUISTA ESPAÑOLA SOBRE LA NUEVA ESPAÑA**

Fue especialmente importante para la Corona Española, justificar ante el mundo la conquista sobre la "Nueva España", para ello emplearían tanto Instituciones Romanistas, cuanto Instituciones nacidas en España.

Los soberanos de Castilla y Aragón vinieron a convertirse en dueños y señores de la tierra en virtud de los siguientes documentos y figuras jurídicas a saber:

#### **1. LAS BULAS DEL PAPA ALEJANDRO VI.**

Recordemos que en la fase histórica de la conquista sobre la Nueva España predominan, tanto en Europa como incluso entre los indígenas mexicanos los regímenes de Gobierno fundados en las monarquías absolutas, teocráticas, oligárquicas y militares; las monarquías fueron teocráticas en razón a que desde el punto de vista ideológico, filosófico y político se consideró que el monarca era el representante del poder divino en la tierra lo que lo convirtió en un ser omnipotente naturalmente que en los hechos el representante directo de la divinidad lo fue el Papa como máximo representante de la Iglesia Católica logrando con esto una dualidad de poder: el poder temporal, y el poder espiritual; naturalmente que con



lo anterior tanto los reyes o monarcas de Portugal y España (las dos potencias de aquellos entonces) estaban sujetos de hecho al Papa a través de este sistema de gobierno monárquico, teocrático el Papa como representante de Dios se convirtió en el titular de todas las tierras del universo otorgándose la facultad de hacer donaciones "graciosas" de las tierras que conformarían Latinoamérica repartiéndolas entre sus seguidores los monarcas de Portugal y España así nacen tres bulas del 3 y 4 de mayo de 1493, a través de las cuales y a petición de los monarcas españoles (Fernando e Isabel) se dirimió un conflicto de derecho internacional público entre los citados Monarcas Portugueses y Españoles; en realidad para dirimir este conflicto hubo necesidad de que el Papa decretara tres bulas sobre un mismo asunto, el porque de esta expedición se dio en razón a que en la primera bula no se determinó la demarcación de las tierras que corresponderían a España y las que corresponderían a Portugal, esta bula fue la intercohetera y se expidió el 3 de mayo de 1493; en la segunda bula emitida en la mañana del 4 de mayo de 1493 se determinó la demarcación de los territorios que corresponderían en lo sucesivo a los Reyes de España y a España esta bula, es la intercohetera o Noverunt Universi; finalmente en la tercer bula se establece al respeto a las posesiones y propiedades de las tierras descubiertas por Portugal y según el maestro Medina Cervantes José Ramón se encaminó a contener las ambiciones de Portugal, esta tercer bula es la llamada intercohetera o Hodien Siquieden.

Este fue el primer documento a través del cual y en principio, se pretendió justificar la injusta conquista sobre la tierra de Latinoamérica, dentro de la cual se encontró a la "Nueva España".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Medina Cervantes *Op 'cit* p. 48

2. -La Ocupatio, la prescriptio.- Además de las Bulas citadas, también para justificar la conquista se emplearon instituciones del Derecho Romano, mismas que los españoles adquirieron cuando fueron dominados por los Romanos y a través de la conquista tales Instituciones Romanistas son traídas por los Españoles a la Nueva España, la Ocupatio consistió en uno de los Modos Originarios para adquirir la propiedad mueble e inmueble; naturalmente que esta Institución beneficiaría al conquistador español; para tal efecto la persona física o moral adquiriría la propiedad del bien que no tuviese un dueño con anterioridad; de tal suerte que para formalizar la ocupatio se necesitaba:

- B. - Apropiarse del bien que puede estar en el comercio, pero que no tuviera dueño; lo anterior implica detentar el bien de que se trate además de que pueda estar en el comercio y que no tenga dueño.
- C. -El interesado debía ejercer actos de dominio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa; cumpliendo con estos requisitos, de inmediato la posesión se transformaba en propiedad.

Naturalmente que es endeble invocar la ocupatio por los Españoles para justificar la posesión de los primeros ocupantes en nuestro suelo; por que en la realidad este suelo si tuvo poseedores; pues como hemos observado en la fase prehispánica mexicana ya

existía toda una organización de propiedad; la titularidad de esta correspondió a sus auténticos propietarios: los indígenas mexicanos.

Por lo que esta Institución no sirvió para justificar este despojo.

Se empleó, además la *prescriptio* la cual constituyó también otro medio de adquirir la propiedad originaria, la cual se generaba por la posesión pacífica y pública de un bien inmueble, sin que se estableciera un tiempo determinado de esa posesión, bastaba tenerla para poder hacer uso de esta Institución; naturalmente que estas figuras favorecieran al conquistador para así lograr rápidamente despojar al indígena.

II. El derecho de conquista, conforme a la Ley 24, título 28 de la Tercera Partida, los pueblos infieles podían ser conquistados y sobre ellos adquirirse la soberanía, en cuyo particular el gobierno español no hizo otra cosa sino seguir los precedentes de la legislación romana.

Nos bastará hacer mención del jurisconsulto Juan de Solórzano Pereira, autor de la "Política Indiana" en cuya obra nos dice:

"No es digno de menor consideración dicho derecho que compete y está reservando a los reyes y soberanos señores, por la razón de la suprema potestad de sus reinos y señoríos. Conviene a saber el de las tierras, montes, pastos y ríos y aguas públicas en todos ellos. El cual obra, que todas estas cosas, en duda se entienda y presuma ser

suyas, e incorporadas en su Real Corona, por lo cual se llaman de realengo. Y que, por consiguiente, siempre que se ofrecieren pleitos sobre estas, o por parte de ellas, así en posesión como en propiedad, entren fundando su intención contra cualquiera personas particulares, que mostraren incontinenti título y privilegios legítimos por donde puedan pertenecerles. De lo cual, además de los títulos del volumen, donde lo suelen tratar los doctores, tenemos leyes expresas del derecho de nuestro Reino en las Partidas, y en la Recopilación, donde se da por razón que este es ganado por los Reyes por respeto de la conquista que hicieron de la tierra"<sup>34</sup>. Con lo anterior los conquistadores españoles, hicieron uso de una Institución ya conocida por los indígenas mexicanos "El derecho de conquista" y fue precisamente esta Institución con la que en forma más efectiva justificaron los invasores su derecho sobre la propiedad de los indígenas.

III. El haber invertido los soberanos españoles y algunos súbditos suyos dinero y haber empleado éstos su esfuerzo personal en el descubrimiento y la conquista de América Era en aquel entonces máxima de derecho que el que emprendía una conquista podía aprovecharse de lo conquistado, dando su parte al Rey. Podrían citarse muchas leyes al respecto, pero bastará mencionar la Ley 1, título 26 de la Partida II, que dice:

"E por ende, antiguamente fue puesto entre aquellos que usaban las guerras o eran sabedores de ellas, en cual manera se partiesen todas las cosas que ganasen"<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Solórzano Pereira, Juan. *Política Indiana* Tomo 1 Ed Reus, 1ª edición, Madrid, 1930, p. 16.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 18.

Las mismas Leyes de Partida disponían la forma en que debía hacerse la repartición de bienes ganados.

La Corona Española hizo aplicación de estos principios en América. Así porque el descubrimiento se hizo fletando barcos a expensas del patrimonio privado de la Reina Isabel, se consideró que lo conquistado pertenecía a la Corona de Castilla, la conquista de México se hizo con fondos privados a partir del convenio de Diego Velázquez con el Monarca. En consecuencia, los conquistadores reclamaron su parte y por tal razón Hernán Cortés repartió el botín después de la toma de México, habiendo recibido Juan de Alderete la porción del Monarca. El mismo Cortés dice en la Ordenanza de 20 de marzo de 1524:

"Porque en esta tierra ha habido y hay muchas personas que han servido a su majestad en la conquista y pacificación de ella y aunque a algunos se les ha gratificado en su trabajo, así en darles parte de lo que en dicha conquista se ha habido como en proveerlos de los naturales para que les ayuden"<sup>36</sup>

De esta suerte los soberanos españoles, aunque concediendo su parte a los súbditos que llevaron a cabo la conquista, adquirieron la soberanía. No hay duda alguna que las máximas de derecho público aplicadas a la conquista y que aplican la adquisición de la Nueva España por los soberanos españoles, son injustas; pero tampoco cabe duda en que constituían principios de derecho público, entonces indiscutibles. Nadie los puso en duda y sobre ello edificó la metrópoli española todo su sistema legal y político en América. Por

---

<sup>36</sup> González de Cossío, Francisco. *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*. Ed. SRA-CEHAM, 3ª edición, México, 1981. p. 205.

virtud de tales principios, el Estado se constituyó propietario de las tierras y de las aguas de México, dándose aquí el mismo caso que en los tiempos de la fundación de Roma, es decir, que el Estado reasumió toda la propiedad territorial que formó *ager publicus*.

Las tierras y los pueblos quedaron (salvo los concedidos a los encomenderos, según después indicaremos) como propiedad de la Corona y sujetos al tributo directo del Rey de España, quien percibía además los productos de los arrendamientos o ventas de terrenos realengos o baldíos

Reafirma lo mencionado, la siguiente cita que hace el investigador Enrique Florescano:

"Fuera de las tierras, prados, pastos, montes y aguas que por particular gracia y merced...(del Rey) se hallaren concedidas a las ciudades, villas, o lugares de las mismas Indias, o a otras comunidades o personas particulares de las, todo lo demás de este género, y especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser su Real Corona y dominio."<sup>37</sup>

Estos derechos primordiales de la Corona de Castilla protegidos y ratificados posteriormente, como lo demuestra la siguiente Real Cédula de Felipe II, fechada el 10., de noviembre de 1591.

---

<sup>37</sup> Florescano, Enrique. *Op. cit* p 25.

"Por habernos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidas por los señores reyes nuestros predecesores, o por nos, o nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se nos restituya, según y como nos pertenece, para que reservando antes todas las cosas lo que a nos, o a los virreyes, audiencias y gobernadores parecieren necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos en los lugares y consejos que están poblados"<sup>38</sup>

Estos caracteres tuvo la ocupación realizada por España con relación a América y especialmente en lo que ahora es México. El brillante profesor e investigador en materia agraria Víctor Manzanilla Schaffer, nos ilustra con las siguientes palabras:

"La conquista de la Nueva España y el derecho de ocupación de las tierras pertenecientes a los pueblos sometidos, impuso temporalmente un nuevo estado de cosas. El español no pudo entender la organización agraria de los pueblos vencidos; él traía en su bagaje cultural conceptos diferentes; la propiedad privada y el derecho del dueño de gozar, disfrutar y abusar de la cosa poseída."<sup>39</sup>

Sentada en definitiva la importante cuestión de la legalidad de la posesión de la tierra americana por parte de los españoles, comenzaron éstos a incrementar sus fundaciones y a consolidar sus establecimientos por medio de ocupaciones realizadas conforme "a derecho", y por medio de conquistas. Pero todo ello sin perder el punto de

---

<sup>38</sup> Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria*. Ed SRA-CEHAM, 2ª edición, México, 1990 p. 21

<sup>39</sup> Manzanilla Schaffer, Víctor. *Reforma agraria mexicana* Ed Porrúa, 2ª edición, México, 1977, p. 20

vista, aún cuando fuera teóricamente, de aquella calidad y matiz de la "donación papal", que daba la propiedad a los Reyes Católicos.

### **2.3.- LOS REGÍMENES DE PROPIEDAD DURANTE ESTA FASE.**

Desde que los descubrimientos americanos comenzaron a dibujar excelentes perspectivas de porvenir el instinto jurídico español, ideó la Bula Noverint Universi, para deducir de ella la legitimidad de las conquistas posteriores. De esta Bula se derivaron, en efecto, los derechos primordiales de los reyes de España, y de esos derechos fueron el punto de partida de que se derivó después toda la organización jurídica de las colonias. De los expresados derechos patrimoniales se derivaron en efecto, todos los derechos públicos y privados que en las colonias pudo haber. Entre esos derechos hay que contar los de la propiedad territorial.<sup>40</sup>

Primeramente tenemos el Real Patrimonio, este pertenecía a la Casa Real para sus gastos y se constituía por el conjunto de bienes destinados a satisfacer las necesidades personales del Rey, y para emprender nuevas conquistas

En segundo lugar encontramos el Patrimonio Privado del Rey, este le pertenecía personalmente, antes y después de ser investido como tal.<sup>41</sup>

Finalmente existía el Patrimonio del Estado o Tesoro Real se Dedicaba a la administración, el orden y la defensa del reino.

---

<sup>40</sup> Chávez Padrón. *Op. cit.* p. 161.

<sup>41</sup> *Ibidem*



De lo escrito, deducimos que las tierras de la Nueva España pasaron a pertenecer al tercer tipo de patrimonio. Pues, cabe recordar que la Bula Alejandrina otorgó a los reyes españoles las tierras de la Nueva España pero en su calidad de gobernantes.

Habiendo dejado establecido el derecho de posesión de las tierras de la Nueva España en favor del Patrimonio del Estado Español, en seguida veremos como se derivó de ahí la propiedad durante la época colonial.

La mayoría de los tratadistas en materia agraria están de acuerdo en señalar que la propiedad en esta época, se clasificaba en relación a la persona que ostentaba la tierra. Es importante mencionar que la propiedad de la tierra se encontraba en: los españoles y sus descendientes; el clero y los indígenas

De acuerdo a los tratadistas que consultaremos en la presente investigación la clasificación de la propiedad existente era: el régimen de propiedad privada, el régimen de propiedad pública, el régimen de propiedad comunal y el régimen de propiedad intermedia, claro está, con sus correspondientes subdivisiones, las cuales serán objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

### **2.3.1.- EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA**

Todo parece indicar que la estructura territorial y agrícola de la época colonial encuentra su fundamento legal en la Real Cédula de Fernando V, expedida en Valladolid el

18 de junio de 1513, documento de gran importancia que en seguida nos permitimos transcribir:

"... Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casa, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus importantes servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en estas su morada y labor, y residiendo en estos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el Gobernador, o el que tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que se hiciere.."<sup>42</sup>

Observamos que en la Cédula citada, se permite que los españoles se conviertan en propietarios de la tierra y que la pudieran vender; constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España con las características del derecho romano y las peculiaridades de la legislación española e indiana. Los españoles gozaron de los siguientes tipos de propiedad individual: merced, caballería, peonía, suerte, compraventa y confirmación; las cuales estudiaremos en seguida:

---

<sup>42</sup> González de Cossío. *Op. cit.* p. 295

Merced.- Escribe el Doctor Raúl Lémus García que, la merced real era una disposición del Soberano, concediendo tierras u otra clase de bienes a los españoles, lo anterior era para premiar los servicios que se le habían prestado a la Corona de España, o a título de mera liberalidad.<sup>43</sup>

El fundamento, formalidades y condiciones de la Merced, se contienen en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, en donde se expresa:

"...Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento..."<sup>44</sup>

Caballería, el fundamento legal para otorgar la caballería lo encontramos en una Real Cédula dictada por Don Fernando Quinto, en Valladolid el 18 de junio y complementada el día 9 de agosto de 1513, en ella se establece:

"... Y porque podía suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una Caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o

---

<sup>43</sup> Cfr. Lémus García. *Op. cit.* p. 86.

<sup>44</sup> Fabiá. *Op. cit.* p. 4

cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puerkas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras ..".<sup>45</sup>

Obsérvese como además de la tierra, se donaron al conquistador ganado mayor y menor. Conjugándose así la agricultura con la ganadería.

Refiriéndose a la Caballería, la Doctora Guadalupe Rivera Marín escribe que en 1553 el emperador Carlos V, manifestó que se debía tomar la siguiente medida:

".. Que a los que aceptaren asiento de caballerías se les obligue a tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de tierras de labor y haberla labrado. "<sup>46</sup>

Peonía, cabe señalar que, al igual que la caballería, es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados que luchaban a pie. También encuentra su fundamento jurídico en la Cédula del 18 de Junio de 1513, que a la letra dice:

"... Y porque podía suceder, que al repartir la tierra hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento de largo, cien fanegas tierras de labor, de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para diez

<sup>45</sup> González de Cossío. *Op cit* p 295

<sup>46</sup> Rivera Marín. *Op. cit.* p. 179

puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras..."<sup>47</sup>

No podemos dejar pasar por desapercibido el hecho de que, Hernán Cortés al hacer los primeros repartimientos, hizo distinciones marcadas a favor de sus más cercanos servidores y amigos y les entregó la tierra más de acuerdo con sus intereses personales que con los intereses de los favorecidos, y entregó mucho mayor número de caballerías que de peonías, pues a todos sus allegados los consideró hidalgos y dignos de tal recompensa.

Suerte, eran terrenos de propiedad y disfrute individual; a cada solar en el casco de la población, correspondía una suerte de tierra para sembradío. En ocasiones se agregaba a la suerte de terrenos de labor, una suerte de terrenos de regadío. Representan uno de los orígenes más poderosos de la propiedad privada <sup>48</sup>

Compraventa, en su obra "La propiedad territorial en México", la Doctora Guadalupe Rivera Marín asegura que los modos de obtener el derecho al uso de la tierra, en los cuales se basaron Hernán Cortés, sus hombres, los misioneros y los eclesiásticos, son derivados de la creación de una empresa privada y frecuentemente ilegal, la cual generalmente fue aceptada por los reyes de España. Desde el punto de vista económico, la compraventa de tierras de los indígenas se puede considerar como un modo oneroso de adquirir la propiedad. En 1591, la Corona de España ordenó que las tierras realengas ya no fueran otorgadas por medio de donaciones graciosas, sino que se vendieran y se beneficiasen por los oficiales reales en pública almoneda siguiendo los usos establecidos en

---

<sup>47</sup> González de Cossío, *Op. cit.* p. 295.

<sup>48</sup> Caso, *Op. cit.* p. 56

la tradición castellana tal y como lo hacían constar las disposiciones del emperador Carlos V dadas en 1531.<sup>49</sup>

Confirmación, podemos decir que era un procedimiento mediante el cual el rey confirmaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que, carecía de títulos sobre ella, o bien que le habían sido tituladas en forma indebida. Al referirse a la Confirmación, la Doctora Martha Chávez Padrón, escribe:

" La Recopilación de Indias, Libro IV, título XII, Ley XVI, del 10. de noviembre de 1571 ordena la restitución a la Corona Española, de la tierra que se posee sin justos títulos, y la anterior Ley XV dice que este tipo de tierras sean confirmadas por Nos en nuestro Consejo; mandamos a los que tuvieren Cédulas de Confirmación, se les conserve y sean amparados en la posesión dentro de los límites de ella contenidos "<sup>50</sup>

Este procedimiento también constituyó una manera de despojar al indígena de su tierra.

### **2.3.2.- EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PÚBLICA**

Nuestro país conoció en la Conquista sus primeras formas de política agraria, con las disposiciones correspondientes a repartimientos de tierras y su colonización. Estas acciones se llevaron a cabo sobre terrenos realengos o sea; todas las tierras descubiertas y

---

<sup>49</sup> Rivera Marín. *Op. cit.* p. 182.

<sup>50</sup> Chávez Padrón *Op. cit.* p. 175.

conquistadas por la Corona Española, que de acuerdo con las Bulas Alejandrinas, era su propietaria.

Así, la estructura agraria de la Nueva España sería la consecuencia de traslados de dominio que la Corona Española efectuara sobre los citados predios realengos.

Los terrenos nacionales en México, tienen su primer antecedente en los terrenos denominados "realengos" por pertenecer directamente al patrimonio del Estado Español, al cual, de acuerdo con las citadas Bulas de Alejandro VI ingresaron en propiedad las tierras descubiertas y conquistadas por España. Estas tierras realengas podían salir del citado patrimonio para ingresar a otro, mediante caballerías, peonías, mercedes, suertes, compraventa, confirmaciones, prescripciones, composiciones, capitulaciones, reducciones de indígenas, fundo legal, ejidos, dehesas, propios, tierras de común repartimiento y montes, pastos y aguas.

La Corona Española, que se consideraba dueña de América, otorgaba "mercedes" a las personas que con méritos las solicitaban, preferentemente a quienes habían servido en la guerra, y esta institución de la merced, al lado de la encomienda, formaba el origen del derecho de propiedad. Las asignaciones individuales eran a menudo de gran magnitud y pertenecían a dos clases: la peonía y la caballería, que correspondían respectivamente a las recompensas obtenidas por los soldados de las dos armas, infantes y tropa montada.

El rey de España había hecho repartir el territorio, que era suyo en virtud del principio de conquista, a unos por don o merced, a otros por ventas, cuando se trataba de realengos o baldíos, como hoy decimos. El resultado fue, dos siglos después de la conquista, la amortización en manos del clero y las corporaciones de la mayor parte de la propiedad territorial; la constitución de grandes propiedades, inmensas a veces, en poder de un número reducido de propietarios. Las haciendas que las constituían no se cultivaban sino en parte; los cereales, las gramíneas, constituían el cultivo principal, fuera de los cultivos regionales, como el del maguey; algunos cultivos como el de la morera, estaban prohibidos. En estas tierras trabajaba el indio, por un jornal de miseria y en ocasiones se le pagaba con semillas, en aguardiente o en pulque.

Fueron tan grandes y numerosas las posesiones citadas, que andando el tiempo quedaba ya muy poca tierra útil que pudiera ser cultivada por los aborígenes, ignorándose en verdad cuáles podían ser adquiridas legalmente y cuáles pertenecían al rey y cuáles eran el patrimonio de los pueblos indígenas

### **2.3.3.- EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL**

No debemos olvidar que la fuente que sustentó todas las empresas iniciales de conquistadores y colonos fue la producción indígena en el campo. A los españoles, les interesaba la tierra pero primordialmente les interesaban los indios como fuerza de trabajo. Por esta razón, antes de solicitar tierras pidieron el repartimiento y la encomienda de indios, pues por este conducto los indios encomendados o repartidos les suministraban trabajo y alimentos por la obligación del tributo y servicio personal. Por esta razón los reyes de



España, reconocieron primero al posesión de los indios sobre las tierras que ocupaban y más tarde se esforzaron por protegerla ordenando que los repartos y mercedes de tierras que se otorgaran a los españoles se hicieran "sin perjuicio de las tierras de los indios", de manera que se respetó la propiedad de tipo colectivo o comunal. Esta propiedad comunal podía ser: fundo legal, ejido, dehesa, propios, tierras de común repartimiento, y montes pastos y aguas. Las cuales serán objeto de nuestro análisis en los renglones siguientes:

**Fundo legal.**- A pesar de la barrera proteccionista que se tendió alrededor de la propiedad comunal indígena, lo cierto es que los españoles encontraron muchas maneras de perforarla; lo anterior se dio porque estaban en tierras de conquista y frente a poblaciones de indígenas ya vencidas. De tal manera que para detener la progresiva disminución de las tierras de los indios, se fijaron límites precisos a la propiedad de los pueblos. Así, mediante la Ordenanza del Marqués de Falces de 26 de mayo de 1567 se creó el llamado fundo legal de las comunidades, o sea la extensión definida territorial a que tenían derecho conforme a la Ley. La citada Ordenanza disponía que a todos los pueblos de indios que necesitasen tierra para vivir y sembrar se les diesen quinientas varas y las más que hubiere menester; medidas desde la población y casas de los indios. Esta Ordenanza fue parcialmente modificada por dos Cédulas Reales de 1687 y 1695.

Se estableció que serían 600 varas lo que habría de llamarse el Fondo legal de los pueblos indígenas, debiéndose medir desde la Iglesia, es decir, desde el centro del pueblo.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Caso. *Op cit.* p. 54.

Ejido.- Viene de la palabra latina "exitus", que significa "salidas", el ejido de cada pueblo estaba destinado al uso de sus moradores: nadie, por consiguiente, podía apropiárselo ni ganarlo por prescripción, ni edificar en él, ni disponer de él en legado.<sup>52</sup>

Su uso estaba destinado para que sus moradores hicieran pastar su ganado; sin embargo no tenía el "exitus" de este período la función social, económica y política que se le dio después.

La primera disposición relativa al señalamiento de los ejidos de la ciudad de México fue dada por el rey Carlos V, en el año de 1523 y ratificada posteriormente por Felipe II en el Ordenamiento 129 de poblaciones, señalándose:

"Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciera la población, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recabar y salir de los ganados sin hacer daño".<sup>53</sup>

Lo anterior en razón a que los ejidos ya de los españoles, ya de los aborígenes, debían estar en las "salidas" o "afueras" de los pueblos.

Dehesa.- Formaban parte de los bienes de propios y eran las tierras comunales de las ciudades, villas y pueblos destinadas a la cría y engorda de ganados caprino, ovino y bovino. Con respecto a su dotación, el emperador Carlos V, en 1523, y después Felipe II en las Leyes de Población ordenaron que:

---

<sup>52</sup> *Ibidem.*

<sup>53</sup> Rivera Marín *Op cit* p. 204.

"..Después de haberse señalado competente cantidad de tierra para exido de la población, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesa que confine con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por Ordenanzas han de tener ."<sup>54</sup>

Propios. Son de origen español, observamos que en el año de 1523 se facultó a Virreyes y Gobernadores para que señalaran las tierras y solares en las nuevas poblaciones. La Ordenanza decía:

"...Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios. El emperador D. Carlos a 26 de junio de 1523, los Virreyes y Gobernadores, que tuvieren facultad, señalen a cada villa, y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares, que hubiere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de terceros, para propios, y enviennos relación de lo que a cada uno hubieren señalado y dado para que lo mandemos confirmar..."<sup>55</sup>

Tierras de Común Repartimiento.- En su obra el problema agrario en México, el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, nos ilustra con las siguientes palabras:

"...Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la Cédula de 19 de Febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir

---

<sup>54</sup> *Ibidem.* p. 207.

<sup>55</sup> Fabila. *Op. cit.* p. 9

continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad...<sup>156</sup>

Analizando el párrafo citado, observamos que a las tierras de común repartimiento también se les denominaba tierras de comunidad o de parcialidades indígenas, su reparto se hacía en lotes y los beneficiados eran las familias de los indígenas, estas las debían de cultivar y mantenerse con sus productos; todo parece indicar que tenían un régimen similar a los calpullallis de la época prehispánica, es decir, se usufructuaban en forma permanente, en caso de ausentarse del pueblo de manera definitiva o si eran abandonadas y no cultivadas durante tres años consecutivos, los lotes dejaban de usufructuarse y se podían repartir entre otras familias de indígenas

Montes, pastos y aguas.- Para el desarrollo del presente tema, pensamos que es necesario citar en primer término lo que establecían las Leyes de Indias, las cuales en la Ley V, Título XVII, Libro IV, dictaron:

"...Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias, sean común a todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren, para que las puedan gozar libremente, y hacer junto a cualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados juntos o apartados, como quisieren, sin embargo de

---

<sup>56</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio *El problema agrario de México* Ed Porrúa, 17ª edición, México, 1981 p. 74.

cualquier ordenanza, que si necesario es para en cuanto esto a las revocamos, y damos por ningún valor y efecto..."<sup>57</sup>

Observamos que el mismo orden que los indígenas tuvieron en la división y repartimiento de montes, pastos y aguas, se guarde y practique entre los españoles.

En otras palabras, los pastos, montes y aguas, por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, ya fueran españoles, indios o castas; prohibiéndose el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales.

El calpullalli.- De éste nos hemos ocupado en el capítulo precedente, por lo que aquí debe tenerse por reproducido; en la inteligencia de que éste paulatinamente es destruido por el conquistador español; y representa el antecedente más remoto en México, del Ejido, incluso que en mucho supera al "exitus" fundado por los españoles, también representa el antecedente más remoto del "municipio" en México.

#### **2.3.4.- EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTERMEDIA**

De acuerdo a los tratadistas en materia agraria, las instituciones de tipo intermedio comprendían propiedades de tipo individual y propiedades de tipo comunal, tales propiedades intermedias eran: la Composición, la Capitulación y la Reducción de Indígenas. Estas propiedades serán objeto de nuestro estudio en los siguientes renglones:

---

<sup>57</sup> Fabila *Op. cit.* p. 14.

Composición.- En las Leyes de Indias, Libro IV. Título VII, Ley XV, del 17 de mayo de 1631, expedida por Felipe IV, se establecía:

"Los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos."<sup>58</sup>

Podemos decir que la Composición constituye otra institución por medio de la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otras particulares. Con la finalidad de regularizar la titulación, como de obtener ingresos para el tesoro real, en 1589 empezó por ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los cabildos. Las Composiciones fueron individuales o de tipo colectivo, se debía admitir con prelación, la Composición solicitada por alguna comunidad de indígenas.

Capitulación.- Para tratar lo relativo a las Capitulaciones, es nuestra idea que principiemos citando las palabras del Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, quien nos dice:

"... Las Ordenanzas de Población en efecto. disponían que los pueblos se fundaran mediante Capitulaciones o Convenios que los Gobernadores de las nuevas provincias celebraban con las personas que considerasen más capaces y de mejores dotes morales, quienes deberán comprometerse a poblar los puntos que con ese fin se escogieran..."<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Chávez Padrón. *Op. cit.* p. 169

<sup>59</sup> Mendieta Nuñez *ibídem* p. 43.

Reafirmando lo dicho por el Doctor Mendieta y Nuñez, recordemos que la mayoría de las empresas españolas del descubrimiento, conquista y población en América fueron intentadas y financiadas por particulares, quienes para legalizar su acción celebraban antes con el monarca un contrato llamado Capitulación o Asiento. En estas Capitulaciones, se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los territorios a descubrir y las mercedes que recibirían los participantes en la empresa. Naturalmente, el hecho de que el descubrimiento y conquista del mundo americano fuera obra de particulares autorizados y alentados por los Reyes, pero sin recibir de éstos auxilio efectivo, llevó a la Corona a concederles en las Capitulaciones privilegios extraordinarios que afectaron a la organización política, económica y social de los territorios conquistados

Reducción de Indígenas.- El Título II, Libro VI, de la Recopilación de las Leyes de Indias y que se intitula "De las Reducciones y Pueblos de Indios", en la primera de sus Leyes, expresa;

"...Con mucho cuidado y particular atención, se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y la Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos mitos, y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se executase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y seis por mandato del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por

la tierra y monte, privándose de todo beneficio espiritual y temporal; fue encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación executasen la reducción, población, y doctrina de los indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo a los que no se pudiesen poblar luego, viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagasen más imposiciones de lo que está ordenado, y porque lo dicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias. Ordenamos que en todas las demás se guarde y cumpla. <sup>160</sup>

Se observa que el Consejo Real de las Indias, consideró pertinente reducir a pueblos a los indígenas que vivían separados y divididos por los montes y sierras, privados de todo beneficio corporal y espiritual.

En realidad se pretendió proteger al indígena, en sus costumbres, y alejarlo del deshonesto conquistador.

## **2.4 CONCLUSIONES**

Primera.- La etapa colonial la podemos ubicar a partir de la caída de la Gran Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521 hasta el año de 1821 en que se logra la Independencia del Estado Mexicano, respecto de la Colonia Española, a través de la firma de los Tratados de Córdoba del señalado año de 1821.

---

<sup>60</sup> Lémus García. *Op. cit* p. 91.



Segunda.- El marco jurídico a través del cual se pretendió justificar la Conquista Española sobre la Nueva España estuvo fincado en las bulas del Papa Alejandro VI de 1493 y 1494 a través de las cuales el Papa realizó donaciones graciosas del territorio que hoy forma el Continente Latinoamericano bajo la base del poder teocrático y como representante de Dios en la tierra donando tales territorios en favor de los Monarcas Absolutistas poderosos de aquellos tiempos como lo fueron Portugal y España; además tal justificación pretendió darse con otras Instituciones de origen Romano como lo fueron: la *Ocupatio*, la *Prescriptio*, la *Compraventa* y otras Instituciones de origen español como lo fueron las mercedes, las peonías, las capitulaciones, etc , pero en realidad la que con mayor facilidad justificó tal conquista fue una Institución conocida con antelación, por los propios aborígenes mexicanos llamada el derecho de conquista

Tercera.- Dentro de la etapa colonial la tierra también tuvo una función específica y así los regímenes de propiedad reconocidos durante esta época fueron: el régimen de propiedad privada, de propiedad pública, de propiedad comunal y de propiedad intermedia, que se desarrollaron y perfeccionaron a lo largo de la conquista y a través de los siglos de dominación de los españoles sobre los conquistados.

Cuarta.- El objetivo fundamental buscado durante la colonia por el conquistador español fue el de despojar con un matiz de legalidad al conquistado a través de una política de colonización, evangelización e instrucción del idioma español a los nativos.

Quinta.- En razón a las atrocidades del conquistador español sobre los conquistados y a las quejas que algunos frailes o religiosos hicieron a la corona española esta a través de las llamadas leyes de indias estableció que los nativos y aborígenes de la Nueva España no podían ser sometidos a la esclavitud; sin embargo ésta se dio de hecho y legalmente a través de la "Encomienda".

Sexta.- Durante esta época se abusó de ciertas Instituciones a través de las cuales se adquiría la tierra como lo fueron el llamado "Mayorazgo", la compraventa, la ocupatio, la prescriptio, las donaciones y diezmos en favor de la Iglesia este último, trajo como resultado al final de esta etapa un latifundismo individual generado por el mayorazgo y un latifundismo eclesiástico que ocasionó una gran riqueza a la Iglesia Católica y el manejo de bienes "En manos muertas" que generó un estancamiento por la falta de movilidad económica respecto de tales bienes perjudicial desde luego a la economía de la Nueva España.

Séptima.- La explotación inhumana sufrida por el conquistado, la obtención natural de un nacionalismo, la situación política internacional de aquel entonces que genera la conquista de Francia sobre España, entre otros factores generaron el descontento de cierta élite poderosa, que propicio el movimiento de Independencia iniciado por Miguel Hidalgo y Costilla en septiembre de 1810.

Naciendo así una esperanza de una mejor vida para la nación mexicana aspirando esta desde entonces con toda justicia a la obtención de su libertad, independencia

de la colonia española para poder rescatar su soberanía y así estar en la posibilidad de autolimitarse y autogobernarse; esto naturalmente tendría su costo social muy elevado.

De lo anterior, podemos concluir señalando que durante la fase histórica que se analiza "La Nueva España" vivió bajo las Instituciones señaladas traídas por el conquistador Español, Instituciones de origen romanístico y español, que se desarrollaron y perfeccionaron en la "Nueva España", hasta consolidarse plenamente estas diversas formas de tenencia de la tierra; sin embargo, en razón al abuso de ciertas Instituciones tales como "El mayorazgo" que consistía en el Derecho del hijo primogénito a suceder en el patrimonio de su padre para el efecto de que la familia siguiera conservando la importancia de su "apellido" impidiendo que la riqueza saliera de la familia, lo cual llevó con el tiempo a un "latifundismo individual"; y la compraventa, diezmos y donaciones hechas en favor de la Iglesia Católica, la cual los obtuvo en ocasiones a través de "prestanombres" o testaferreros, o por interpósita persona lo que trajo la acumulación de bienes en "manos muertas", produciéndose un "latifundismo eclesiástico".

Por lo que respecta al hecho de que si hubo o no problema agrario podría decirse que no existió en esta época, ya que existía una gran cantidad de tierra en relación a la población de esos tiempos; el problema consistió en que la población se concentró en el centro del territorio, asentándose el conquistador español en la tierra más fértil, más productiva; aunque con la consigna de la explotación del indígena, a través del despojo de sus tierras, y la obtención de mano de obra regalada cayendo el indígena mexicano, a pesar

de la prohibición de las leyes de indias a una esclavitud de hecho (prohibida por las leyes de indias, pero disfrazada a través de la encomienda)

Todas estas injusticias generadas a lo largo de tres siglos de dominación española comprendidos desde la caída de la Gran Tenochtitlán ocurrida el 13 de agosto de 1521 hasta los albores del movimiento de independencia iniciados por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, justificaron este movimiento independentista en aras de una mejor vida social económica y política de una comunidad noble como lo fue el aborigen, el indígena mexicano en aquellos tiempos estas demandas de justicia y libertad tenían que ganarse al conquistador español como este lo hizo respecto de los indígenas mexicanos; es decir a través de las armas.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA A LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915**

#### **3.1.-GENERALIDADES**

#### **3.2.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD**

##### **3.2.1.- PROPIEDAD PRIVADA**

##### **3.2.2.- PROPIEDAD PÚBLICA**

##### **3.2.3.- PROPIEDAD COMUNAL**

#### **3.3.-PERIODO DEL PORFIRIATO**

#### **3.4.-PRINCIPALES CAUSAS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA**

#### **3.5.-LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915**

#### **3.6.- CONCLUSIONES**

### **3.1.- GENERALIDADES**

Aunque la Independencia de la Nueva España se consumó el 27 de septiembre de 1821, debemos de partir, en este resumen histórico del principio del siglo XIX, en ese tiempo el número de indígenas despojados de sus tierras era ya muy grande, por lo que los indígenas no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy lejos de su mentalidad educativa, combatieron porque los perjudicaba la política agraria de los gobiernos. Apremiado el gobierno de España por las manifestaciones de rebeldía que iniciaron el movimiento de independencia, dictó una serie de leyes y disposiciones con objeto de conjurar, hasta donde fuera posible, que el movimiento cundiera en el país. Las medidas tomadas por el gobierno Español a raíz de la guerra de Independencia, fracasaron, porque nadie tenía fe en las disposiciones legales; pues la experiencia de tres siglos había demostrado que sólo eran expresiones de la buena voluntad del gobierno pero completamente ineficaces en la práctica.

Sin duda, la Independencia tuvo un carácter esencialmente agrario, debido a que los indígenas habían sido despojados de las enormes extensiones de tierra que estaban en poder de los latifundistas y tenían confianza en que, al lograr la emancipación, recuperarían sus propiedades. La Revolución de Independencia se inició el 15 de septiembre de 1810; su líder entonces fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, otro líder del movimiento Insurgente fue Don José María Morelos y Pavón quien en su Proyecto para la Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos adictos al gobierno Español, enunció varios conceptos que habrían de ilustrar el ideario del movimiento influyendo

poderosamente en las determinaciones de las posteriores organizaciones constitucionales, decía el aludido proyecto:

"...SÉPTIMA.- Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que en un sólo particular se reúna mucha extensión de tierra infructíferas..."<sup>61</sup>

Del documento anteriormente citado se infiere fácilmente que Morelos, conocía el problema social y económico del latifundismo.

La primera Acta de Independencia de 1813, redactada en Chilpancingo, la Primera Constitución Política Mexicana de 1814, redactada en Apatzingán, la Segunda Acta de Independencia Mexicana de 1821, así como la Constitución Federal de 1824 en realidad declaran únicamente postulados de soberanía, independencia e igualdad sin adentrarse en el estudio y solución del problema de la tierra.

Conseguida la Independencia de México, los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario; pero considerándolo desde un punto de vista diferente del que dominó durante la época colonial. El problema presentaba dos aspectos: Primero, defectuosa distribución de la tierra; Segundo, defectuosa distribución de los habitantes sobre

---

<sup>61</sup> Fabila *Op. cit.* p 69

el territorio nacional. Realizada la Independencia los gobiernos sólo atendieron al Segundo y la realización de todo esto se intentó mediante la expedición de leyes de colonización, así el 18 de agosto de 1824 se expidió la primera ley de colonización, que disponía, que se entregaran terrenos de cultivo a los mexicanos; en segundo lugar a los extranjeros y establecía prohibición para que la iglesia adquiriera propiedades. Se dictaron otras leyes de colonización. Teóricamente eran buenas, pero fracasaron debido a las condiciones rurales.

### **3.2.- REGÍMENES DE PROPIEDAD**

Recordemos que la etapa del México Independiente se inició con la consumación de la Independencia, la cual se efectuó el 27 de septiembre de 1821, con la firma del Tratado de Córdoba se puede observar que la nación se tuvo que enfrentar a la situación que le heredó el Gobierno de la Colonia; destacando: la defectuosa distribución de tierras y la defectuosa distribución de habitantes. Asimismo, en los lugares poblados se contemplaba una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y por otro lado una propiedad siempre creciente en manos del clero, de los españoles y de sus descendientes.

Todo parece indicar que el nuevo gobierno no tomó las medidas necesarias para resolver tales problemas; por lo tanto no trató de distribuir las tierras; asimismo, trató de remediar la defectuosa distribución de la población con la colonización, creyendo que si se distribuía a la población indígena y se mezclaba con colonos europeos, se levantaría el nivel cultural de los indígenas y prosperarían en su economía



En lo referente a la propiedad durante los primeros años del Gobierno Independiente, ésta se dividía en:

- a).- Propiedad Privada;
- b).- Propiedad Pública; y
- c) Propiedad Comunal.

Estos tipos de propiedad serán objeto de nuestro estudio en los incisos siguientes.

### **3.2.1.- PROPIEDAD PRIVADA**

Los latifundios formados durante la Colonia continuaron subsistiendo observándose que: el Partido Conservador, las tendencias imperialistas y el clero político militante, se aliaron para defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos.

La tenencia de la tierra correspondía al sistema latifundista, caracterizado por la concentración de grandes extensiones de tierras en manos de pocas familias, explotación extensiva, grandes superficies incultas, gran empleo de mano de obra y pago de jomales bajos.

La Reforma se propuso exterminar el sistema latifundista.

Al lado de las enormes haciendas y ranchos, encontramos a la propiedad eclesiástica, los bienes de la Iglesia que ya eran cuantiosos a fines de la época colonial, continuaron acrecentándose durante el período a que se refiere este capítulo, por lo que la situación económica del país empeoraba cada día a consecuencia entre otras causas de la amortización eclesiástica. Para 1856, el clero continuaba siendo un terrateniente y era, el más poderoso de ellos. Y para terminar con tal situación el gobierno dictó las siguientes leyes:

La Ley de Desamortización de 1856, establecía en su considerando que;

"... Uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública..."<sup>62</sup>

Esta Ley ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución. Este artículo ejerció una influencia decisiva en la

---

<sup>62</sup> *Ibidem.* p 91.

organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la Ley, a la propiedad de los pueblos de indios<sup>63</sup>

En la práctica los resultados de la Ley de Desamortización fueron que los arrendatarios de las tierras por causas económicas, prejuicios morales y religiosos, les impidieron aprovecharse de los beneficios de la desamortización. Otro efecto de la Ley fue que algunos denunciados se adjudicaron haciendas y ranchos por entero. Escribe Lucio Mendieta y Nuñez:

"... Si estas propiedades hubiesen sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios, la República habría recibido gran beneficio, porque de ese modo se habría formado una pequeña propiedad bastante fuerte y numerosa; pero como eso no fue posible por las circunstancias económicas, morales y religiosas de que hemos hablado, resultó que los denunciados, gente acomodada, de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no sólo adquirieron las fincas denunciadas por entero, sino que, en virtud de que no había límite para adquirirlas, compraron cuantas les fue posible, y así en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo".<sup>64</sup>

La Ley de Desamortización constituyó una fuente de propiedad raíz en la República.

---

<sup>63</sup> Mendieta y Nuñez. *Ibidem.* p. 120.

<sup>64</sup> *Ibidem.* p. 122-123.

El 30 de julio de 1856 se expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización, en este se especificaba el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates; es interesante su fracción II porque claramente incluye dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, con las graves consecuencias que esto provocó haciendo que estas instituciones perdieran su personalidad, sus derechos y en consecuencia, sus tierras. En efecto, podemos observar que se dictaron una serie de disposiciones para que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas.<sup>65</sup>

Posteriormente, la Constitución de 1857 en su artículo 27 estableció por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y religiosas. Textualmente establecía:

".. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución..."<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibidem.* p. 120.

<sup>66</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1804-1964*. Ed Porrúa, 2ª edición, México, 1964. p 610

En base a lo anterior, desapareció la propiedad inalienable, imprescriptible e inenajenable de las comunidades agrarias y se confirmó la entrega de estas tierras a quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular.

Poco tiempo después, en 1859, ante la necesidad de sufragar los gastos contra la intervención francesa y, ante la disyuntiva de enajenar el territorio para obtener fondos para la defensa de la Nación o arrebatarle sus bienes al clero; Don Benito Juárez dictó la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero. En el artículo primero establecía que entrarían al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan <sup>67</sup>

En el artículo veintidós se declaraba nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no tenga autorización del gobierno.<sup>68</sup>

De esta manera el gobierno vino a subrogarse en los derechos del clero, y este desapareció como elemento poderoso debido a su gran concentración de tierras; quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario.

---

<sup>67</sup> Fabila. *Op. cit.* p. 105

<sup>68</sup> *Ídem.* p. 106

Tal es la situación que guardaba la propiedad privada durante la etapa llamada independiente y el período de la reforma.

### **3.2.2.- PROPIEDAD PÚBLICA**

Cabe recordar que, al sucumbir el régimen prehispánico el gobierno de España sustituyó a los emperadores aztecas. Y por lo que hace a las tierras que aún no estaban determinadas para cierto fin, permanecieron baldías. Este concepto no debemos confundirlo con el de predio vacante, que es el inmueble abandonado por su dueño, y registrado tal vez todavía a su nombre en el Registro Público de la Propiedad.

Ya en pleno movimiento de Independencia, disposiciones de las Cortes de 13 de marzo y 9 de octubre de 1812 pretendieron ahogar el incipiente conflicto mandando aplicar baldíos con mayor liberalidad. El 4 de enero de 1813 se dictó un Decreto facultando a los ayuntamientos para titular terrenos baldíos o realengos.<sup>69</sup>

En el curso de nuestra historia el yaotlalli pasó a convertirse en realengo, terreno del rey, y luego en baldío, para dar nacimiento éste después, ya medido y acotado, al nacional.

---

<sup>69</sup> *Idem* p. 64.

Grave fue el error de la Constitución de 1824 de dejar a los Estados la facultad de legislar sobre baldíos. Por tal motivo se formó todo un mosaico de disposiciones hasta que se comprendió que el tema debía ser legislado exclusivamente por el Gobierno Federal.

La Ley de 25 de noviembre de 1835, sin cuidar de cuanto dijo la antedicha Constitución, declaró nulas las ventas legítimamente hechas por los Estados. El 7 de julio de 1854 se dictó Ley sometiendo a revisión todos los títulos expedidos desde 1821. El 24 de noviembre de 1855 se declaró por fin que todo ingreso por venta de baldíos corresponde al tesoro federal. El artículo 72 de la Constitución Federal de 1857 estableció como facultad exclusiva del Gobierno Federal legislar sobre baldíos.<sup>70</sup>

El 20 de julio de 1863 expide Benito Juárez en San Luis Potosí, la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, cuyos rasgos principales son:

a).- Define como baldíos todos los terrenos que no hayan sido destinados a un uso público, ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación,

b).- Por lo que hace a precios, el Gobierno publicará cada dos años la tarifa. Pueden pagarse dos tercios en numerario y otro en bonos. El numerario se aplicará por partes iguales a la Federación y al respectivo Estado.

---

<sup>70</sup> Tena Ramírez. *Op. cit.* p. 619

c).- Sólo el Presidente de la República puede celebrar determinados contratos, por conducto del Ministerio de Fomento.

Tal es a grandes rasgos, la situación que guardaba la propiedad pública la cual encontraba en los terrenos baldíos la más importante de sus instituciones, pues, en base a dichos baldíos se implantó la política de colonización por el gobierno liberal de Juárez, y la que más tarde fue la base para que el dictador Porfirio Díaz implantara las Compañías Deslindadoras, agrandando el problema del latifundismo en México.

### **3.2.3.- PROPIEDAD COMUNAL**

Escribe el tratadista Antonio de Ibarrola que, durante la Colonia los pueblos, poblaciones o reducciones, tuvieron ejidos. Y que este no podía enajenarse siendo por lo tanto amortizable; todos los pueblos tenían bienes propios y bienes de arbitrios, pertenecientes al núcleo de población, eran también bienes de amortización; las poblaciones tenían además una dehesa, formada por bienes comunales pertenecientes al núcleo e inalienables, que por lo tanto eran de carácter amortizable. Diversos núcleos de indígenas tenían tierras de parcialidades, también amortizadas. Con lo anterior trata de justificar los bienes que tenía la Iglesia haciendo la siguiente conclusión:

"...Si nos ponemos a contar la gran cantidad de núcleos de población que España dejó, nos damos cuenta de la enorme extensión de propiedad amortizada



entonces existente, frente a la cual la propiedad eclesiástica no creaba ciertamente mayor problema..."<sup>71</sup>

Cabe mencionar que nuestro punto de vista difiere totalmente del citado tratadista, pues pensamos que la Iglesia exageró su acaparamiento de tierras y fue la causante del problema agrario.

Recordemos que al realizarse la Independencia la propiedad indígena casi no existía, este hecho se reconoció por las leyes, tanto realistas como insurgentes. Ante tal situación las leyes de Colonización quisieron resolver este problema dando a los indígenas tierras baldías en lugares despoblados, pero fueron ineficaces. Las tierras de las comunidades indígenas eran las únicas que el indígena y el mestizo detentaban; las parcelas de una comunidad, dado el crecimiento demográfico, apenas si bastaban para los vecinos del pueblo, es importante señalar que durante la época independiente, no se dieron tierras de propiedad comunal para los pueblos.

Podemos resumir este período, diciendo que durante la etapa comprendida entre 1821 y 1856, el problema agrario continuó agravándose y para resolverlo se promovió la colonización en los terrenos baldíos, principalmente de las fronteras y zonas despobladas y todavía más de colonización en terrenos no cultivables. Pensamos que lo anterior fue un error, pues aunado a la colonización extranjera, se provocó la desmembración del país.

---

<sup>71</sup> Ibarrola Antonio de. *Op. cit.* p 131.

Con la expedición de la Ley de Desamortización de 1856, se complicó la situación de los ejidos y comunidades, pues sus bienes caían bajo el imperio de la Ley. En el artículo tercero se expresaba que: las corporaciones eran las comunidades religiosas de ambos sexos, las cofradías y archicofradías, las congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación con carácter de duración perpetua e indefinida. Volvemos a insistir que este artículo fue interpretado en perjuicio de las comunidades agrarias, pues se les consideró como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida.<sup>72</sup>

El 30 de julio de 1856 se expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización, en este se especificaba el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates; es interesante su artículo 11 porque claramente incluye dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, con las graves consecuencias que esto provocó haciendo que éstas instituciones perdieran su personalidad, sus derechos y en consecuencia, sus tierras. En efecto, podemos observar que se dictaron una serie de disposiciones para que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas.<sup>73</sup>

Es notorio que la Ley quería beneficiar al arrendatario, pero éste tenía que pagar completo el precio de la finca, pagar alcabala, los réditos, los gastos de adjudicación y tenía sobre sí la amenaza de excomunión, sus perjuicios morales y religiosos; dejándose

---

<sup>72</sup> Fabila. *Op cit* p. 91.

<sup>73</sup> *Ibidem*. p 98.

presionar por todo esto, al grado que fueron contados los casos en que éstas personas se quedaron con las fincas que arrendaban.

Posteriormente la Carta Magna de 1857, en su precepto 27 estableció por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y religiosas.

De esta manera el gobierno vino a terminar con los derechos del claro, y éste disminuyó su poderío debido a su gran concentración de tierras; quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario.

Ahora bien, por lo que se refiere a la propiedad comunal es notorio que también salió perjudicada con las medidas tomadas al parecer en contra de la Iglesia; pues dicha propiedad, perdió su personalidad jurídica.

### **3.3.- PERIODO DEL PORFIRIATO**

Las medidas agrarias adoptadas en la dictadura porfiriana para favorecer al terrateniente y las consecuencias lesivas que esta política acarreó al sector campesino, nos obliga a iniciar el presente inciso con el análisis de la Legislación Agraria dictada en aquella época:

a).- Legislación Agraria Porfirista sobre Colonización y Baldíos. La base en la cual se fundó Porfirio Díaz para enajenar el suelo patrio en beneficio de terratenientes

nacionales y extranjeros, descansa en la Ley del 13 de marzo de 1861 sobre Colonización; en la del 20 de julio de 1863 referentes a ocupación y enajenación de terrenos baldíos, dictadas ambas por Don Benito Juárez; y en la de Lerdo de Tejada de fecha 31 de mayo de 1875. Díaz inició su prolongada dictadura apoyado en las disposiciones de aquellos presidentes liberales; sirvióse de ellas como parapeto y las transformó a medida que se consolidaba en el poder.

La Ley de Juárez de 1863 sobre baldíos limitaba los denuncios a 2,500 hectáreas, y que las rebajas a los precios oficiales de dichos terrenos se otorgaban atendiendo al derecho de posesión; por otro lado, su pago liquidábase con un 67% en efectivo, pudiendo cubrirse sólo una tercera parte con títulos de la deuda pública. Muy distintos fueron los postulados de la Ley Sobre Colonización y Deslinde de Terrenos Baldíos del 15 de septiembre de 1883, y más diferentes aun las personas encargadas de aplicarla. Tal fue el punto de partida del voraz latifundismo porfirista.

Con el pretexto de fomentar la producción agrícola, ofrece la Ley una serie de prestaciones a los colonos nacionales y extranjeros o a las compañías que se formen con esos fines. A cambio de los privilegios concedidos, se establecen también ciertas obligaciones. Aunque ni los unos ni las otras eran novedosos en nuestra legislación, se introdujo en ella un ingrediente nocivo y nuevo. Lo encontramos en su artículo 21 que a la letra dice:

"...En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habitación de terrenos baldíos, el ejecutivo

podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor, pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni extensiones mayores de dos mil quinientos hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubiere enajenado, contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán a ser desde luego propiedad de la Nación..."<sup>74</sup>

Las tropelías que a diario cometían las empresas deslindadoras llegaron a tal clímax, que el mismo gobierno se vio precisado a reconocer, las propuestas que suscitó la Ley de 1883. En circular de 30 de Enero de 1886 la Secretaría de Fomento apuntaba: Por la prensa, en el Parlamento, y aun por medio de publicaciones debidas a la pluma de letrados distinguidos, se han censurado y se censuran acremente las medidas adoptadas por el gobierno, los contratos que ha ajustado sobre el particular; pero esa oposición, de buena fe unas veces inclinándose ante un espíritu hostil, otras, no ha reposado ni reposa en bases justas; porque el gobierno de ninguna manera pretende despojar a los poseedores de terrenos baldíos, pues incluso, solicitándolo ellos, serán los que tengan mejores derechos para adquirir su propiedad.

Lo más grave fue que en un sinfín de ocasiones se despojó a los indígenas y a sus descendientes de terrenos perfectamente titulados y que de ninguna manera podían tener la categoría de baldíos, pues estaban deslindados y eran poseídos. Aconteció que las compañías deslindadoras se daban a la obra de "medir" de montaña en montaña y de

---

<sup>74</sup> *Ibidem.* p. 158.

llanura a cañada, incluyendo en su productiva tarea la medición de poblados y congregaciones. El expediente para llevar adelante los deslindes estribó en la falta de títulos. Explicaba el jurisculto jalisciense Winstano Luis Orozco:

"... Esta debilidad es la que han explotado las Compañías Deslindadoras. Y así, cuando se nos ha dicho que el Ministerio de Fomento ha deslindado 30.000,000 de hectáreas de tierras nacionales, debemos tener presente dos cosas importantes: la primera, que esos deslindes no han servido para desmoronar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones de propiedad territorial existentes en nuestro país; la hidra infernal de ese feudalismo, obscuro y soberbio, permanece en pie con sus siete cabezas incólumes. La segunda cosa que debemos tener presente, es, que tras de esos treinta millones de hectáreas han corrido muchos millones de lágrimas; pues no son los poderosos, no son los grandes hacendados quienes han visto caer de sus manos esos millones de hectáreas, sino los miserables, los ignorantes, los débiles. Los que no pueden llamar compadre a un Juez de Distrito, a un Gobernador ni a un Ministro de Estado..."<sup>75</sup>

A partir de la promulgación de la Ley de 1883 comenzó el desenfreno del libertinaje latifundista porfiriano. Por la dificultad de presentar las escrituras, el propietario de "baldíos", si quería conservar sus bienes raíces, veíase precisado a perder dos terceras partes de éstos, pues el denuncia le daba la oportunidad de salvar un tercio de lo que era

---

<sup>75</sup> Orozco Wistano, Luis. *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*. Imprenta El Tiempo, 1ª edición, México 1895, p. 913.

suyo; en cambio las compañías deslindadoras obtenían graciosamente la tercer parte de lo que deslindaban.

La voracidad sin freno de las compañías únicamente se contenía ante la propiedad feudal del hacendado. Citemos por caso el de la hacienda "Solís" en el Estado de San Luis Potosí cuyos títulos, a pesar de las reiteradas gestiones para su "deslinde", la justicia porfiriana sí los encontró válidos. Así lo hace saber Pacheco, célebre Secretario de Fomento, en su escrito del 9 de marzo de 1886:

"...Examinadas, pues, las escrituras primordiales y los otros títulos referentes, que comprueban la legítima transmisión de la propiedad desde una época remota hasta el actual poseedor del predio rústico..."<sup>76</sup>

Cabe hacer el comentario que, por desgracia no todos en México eran dueños de haciendas.

b).- Colonización. El 6 de diciembre de 1886 se aprobó por Decreto del Congreso el contrato celebrado por el gobierno con los señores W.B Cloete y Roberto Symon, para el establecimiento de colonias en el estado de Coahuila. Aparte de la donación de terrenos que hacía el gobierno este liberó por 15 años de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y de las del timbre a la compañía colonizadora; además a pesar de ser propiedad de extranjeros, podía ésta adquirir libre de derechos las armas y municiones necesarias

---

<sup>76</sup> *ibidem* p. 915.

para su defensa contra los bárbaros. Pertenecían a la empresa las minas, criaderos de carbón de piedra, azufre, etcétera; que se encontraban en sus terrenos.<sup>77</sup>

El 6 de junio de 1888, se aprobó el contrato que creaba la famosa Compañía Agricultura Limitada del Tlahualillo, en el Bolsón de Mapimí. El documento estipuló:

"...Con objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos, así como el agua indispensable para las necesidades de la vida y establecimiento de industrias, se concede autorización a la compañía para abrir por su cuenta, un canal o acueducto hasta de 25 metros de latitud por dos de profundidad, que partirá de la presa de San Fernando en el Río Nazas hasta llegar a los terrenos de la misma compañía, con facultad de hacer ésta la distribución más conveniente de sus aguas... La compañía podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para la construcción del canal..."<sup>78</sup>

El 17 de diciembre de 1888, el Congreso aprobó el Contrato entre El Ejecutivo Federal y Luis Huller, del célebre latifundio de las "Palomas".

En el año de 1890 se concedió al señor Alberto K. Owen un contrato para el establecimiento de una colonia modelo en la Bahía de Topolobampo, así como para el

---

<sup>77</sup> López Gallo, Manuel. *Economía y política en la historia de México*. Ed. El Caballito 21ª edición, México, 1982. p. 258.

<sup>78</sup> *Ibidem*.



deslinde y la colonización de terrenos en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

También en 1890 el 16 de diciembre el Congreso aceptó el Contrato entre el Ejecutivo y el señor general Herman Sturmn, mediante su apoderado Joaquín D. Casasús, por 250,600 hectáreas en los Estados de Durango, Coahuila, Chihuahua, Oaxaca y Michoacán.<sup>79</sup>

### **3.4.- PRINCIPALES CAUSAS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA**

Entre una de las causas principales de la Revolución Mexicana encontramos el latifundismo porfiriano. Es importante mencionar que, cimentadas las bases del incremento de la propiedad feudal en el México Porfirista, consideramos pertinente observar con cierto detalle las consecuencias descomunales que estas concentraciones de tierra ocasionaron.

Basta penetrar un poco en la diaria vida campesina para conocer a fondo la dictadura porfirista; ahí palpaba doliente, la cruda verdad del porfirismo. Todos los vicios, todas las corrupciones y casi toda la explotación la vivió, sufriendola el campesino mexicano. La prensa norteamericana fue comprada por Díaz con tierras; los compadres se vieron favorecidos con igual procedimiento; la ley fuga y la deportación a Yucatán las padeció el indígena.

---

<sup>79</sup> *Ibidem* p 259.

Las grandes especulaciones de la época en modo considerable tuvieron su origen en el campo. Insolentes sólidas fortunas se amasaron en el campo con el sudor del campesino, lo mismo en la comarca lagunera que en los enormes pastizales de Chihuahua, así en las selvas vírgenes del sureste, como en las calizas tierras henequeneras, o bien en la inhóspita pero fecunda tierra del mal llamado Valle Nacional, propiedad de Balsa Hermanos; todos ostentando una marca común: explotación intensiva en millones de labriegos, y extensiva, en miles de hectáreas.

Por lo expuesto se antoja redundante la afirmación de que el campesino se movía en una espantosa y desesperante miseria. No podía ser de otra forma. La explotación a que fue sometido, acrecida según se consideraba la dictadura, fue la causa fundamental de la revolución. Porfirio Díaz mantuvo el hambre de las clases explotadas del país, y además la multiplicó. Su agricultura fue impotente para satisfacer las más apremiantes necesidades de los "desarraigados" de su sistema, y así, con una población bastante más reducida que la actual, el dictador se vio precisado a importar cereales y a subsidiar las compras de maíz en el extranjero.

Otra de las causas de la Revolución Mexicana fue la cuestión política, al respecto cabe señalar que, si en la actualidad, no obstante la Revolución, todavía deja mucho que desear nuestros partidos políticos, fácil es inferir la clase de agrupaciones existentes en la época de la tiranía de Porfirio Díaz, pues los partidos políticos le abrían sus puertas exclusivamente a los ciudadanos cuando se acercaban las elecciones para apoyar democráticamente al eterno candidato.

La propuesta era de paz para el país y fue otro de los engaños en boga utilizados por el dictador; pues, nunca el mexicano soportó represiones tan hostiles como las de aquellos días.

La paz se quebró por las luchas de trabajadores tendientes a mejorar sus precarias condiciones laborales; en 1887, los obreros de "La Fama Montañesa" en Tlalpan suspendieron su trabajo; en 1881, los Mineros de Pinos Altos, Chihuahua, se declararon en huelga. Para someterlos se pasó por las armas a sus dirigentes; en 1884, hubo movimientos similares en las fábricas "El mayorazgo", "la Economía", y La Trinidad" de Puebla; en 1887, se arrojaron a la huelga los mineros de San Sebastián, Jalisco. Sin embargo, realmente sólo en este siglo los movimientos gremiales adquieren nacional resonancia.<sup>80</sup>

En 1906, de nuevo el gremio de mineros se lanzó a la huelga, ahora en Cananea. El movimiento brutalmente reprimido por los rangers de Arizona comandados por Rhyning y con autorización expresa del Gobernador del Estado. En resumen, las demandas de los trabajadores mexicanos consistía en exigir ocho horas de trabajo y trato igual para norteamericanos y nacionales. Tal fue su crimen.

Al siguiente año los trabajadores de la fábrica textil de Río Blanco, tras de presentar justas demandas y no ser escuchados, votaron la huelga. El gerente de la instalación de nacionalidad británica, sentíase orgulloso de que Río Blanco fuera la fábrica

---

<sup>80</sup> *Ibidem.* p 315.

más grande y más adelantada del mundo; el general Díaz poseía un número importante de acciones de la factoría. Antes de suscitarse los sangrientos acontecimientos los trabajadores elevaron su queja al Presidente, confiados en que el fallo de éste les haría justicia. Porfirio Díaz mandó investigar y encontró que la razón obraba a favor de los propietarios de la empresa, e invitó a los obreros a deponer su actitud hostil. La represalia no demoró el ejército federal cargó contra el pueblo sin importar edad ni sexo; hombres, mujeres, niños fueron segados por las balas. El número de cadáveres resultó enorme y nunca se dio la cifra exacta.<sup>81</sup>

Por ese tiempo los trabajadores ferrocarrileros asimismo manifestaron su inconformidad. En 1908, nuevos movimientos ahora ya francamente hostiles al gobierno proliferaron en distintas regiones del país: en Chihuahua, Sonora, Veracruz, Tabasco, Yucatán. Lo anterior hizo que el dictador se diera cuenta del peligro y se vio forzado a conceder una entrevista al periodista norteamericano Creelman.

La Revolución Mexicana tuvo una honda y conmovedora raigambre campesina. El aspecto político de 1910 fue mero pretexto. Pues, para la mayoría de la población, para los campesinos ignorantes y famélicos nada podía significar el lema: "Sufragio Efectivo. No Reelección". Las masas analfabetas con certeza ni siquiera conocían la significación del vocablo sufragio. Menos aun podían aspirar a que el famoso lema los condujese a puestos de representación nacional. El único léxico a ellos entendible se reducía a: explotación, miseria.

---

<sup>81</sup> *Ibidem.*

Todas estas cuestiones exigían una respuesta: Tierra, tierra que los emancipara, tierra que los alimentase, tierra que los convirtiera en verdaderos hombres libres.

### **3.5.- LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915**

Es bien sabido que la Ley de 6 de enero de 1915 fue redactada en su mayor parte por el licenciado Luis Cabrera, conforme a las notables ideas que había expresado en su célebre discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, en la Cámara de Diputados, los primeros días del mes de diciembre de 1912. Esta Ley marca el principio de lo que se ha convenido en llamar la reforma agraria mexicana. A nuestro modo de ver, el mérito de Luis Cabrera es indiscutible como el forjador de la primera Ley Agraria.

La importante Ley consta de nueve considerandos y doce artículos de enorme interés y trascendencia. Para el objetivo de nuestra Tesis tal trascendencia e interés radican no sólo en la justificación del movimiento revolucionario, sino en el criterio que sustenta respecto a que todos los pueblos sin tierras, hayan tenido o no ejidos, tienen derecho a tenerlas para satisfacer sus necesidades.

La Ley considera que una de las causas fundamentales del malestar y descontento de la población agrícola del país ha sido el despojo de los terrenos que a los pueblos les fueron concedidos en la época colonial. Agrega que estos despojos se realizaron no sólo por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas, sino también por composiciones o ventas concertadas por las Secretarías de

Fomento y Hacienda, o a pretexto de deslindes, para favorecer a los denunciantes de excedencias o demasías al servicio de las compañías deslindadoras. Todo esto con la complicidad de los Jefes Políticos y de los Gobernadores.<sup>82</sup>

En la Exposición de Motivos de la Ley en consulta, se concluye que para establecer la paz en la República y organizar a la sociedad mexicana de conformidad con uno de los postulados básicos de la Revolución, es necesario restituir a numerosos pueblos de los ejidos de que fueron despojados, a la vez que dotar de tierras a los núcleos de población carentes de ellas.<sup>83</sup>

Podemos apreciar que el pensamiento fundamental del autor de la Ley del 6 de Enero de 1915, aspiró a proporcionar medios de vida mejores a millares de familias pobres. Por considerar que es de suma importancia histórica la Ley que nos ocupa, en seguida nos permitimos reproducir los artículos que se encuentran más relacionados con nuestro objetivo:

"ARTICULO I.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto por la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

---

<sup>82</sup> Díaz Soto y Gama, Antonio. *La cuestión agraria en México*. Ed. El Caballito, 3ª. edición, México 1988 p. 37.

<sup>83</sup> *Ibidem*. p. 39.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el primero de diciembre de 1876 y hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

ARTICULO 2.- La división o reparto que se hubiere hecho ilegítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ARTICULO 3.- Los pueblos que necesiándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del

gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

ARTICULO 6.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegalmente, y a que se refiere el artículo 1o., de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los casos de los territorios y del Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesiones de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO 11.- Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o que se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

ARTICULO 12.- Los Gobernadores de los Estados o, en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizados por el



encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos<sup>84</sup>.

Desde nuestro punto de vista, la Ley de 6 de Enero de 1915, influyó efectivamente en el triunfo de las fuerzas leales a Venustiano Carranza, debido a que la citada Ley aparecía más justa, clara y práctica a los campesinos.

En 1915, la guerra civil alcanzó proporciones sin precedente, y lógicamente en tales circunstancias no era posible la aplicación en gran escala de la Ley. Por esta razón, las estadísticas no registrarán ninguna dotación o restitución de tierras en 1915, y sólo registran algo más de mil doscientas hectáreas en 1916.

Esta disposición constituye el punto de arranque de las leyes en materia agraria emanadas de la Revolución. Es importante mencionar que la Ley introduce en nuestra legislación un término indispensable en grado sumo para la efectiva reforma agraria en México: DOTACIÓN, esto constituye a nuestro juicio, uno de los aspectos más positivos del ordenamiento analizado y acorde al momento histórico que el período analizado vivía nuestra nación mexicana.

### **3.6.- CONCLUSIONES**

Primera.- Es necesario insistir en que, tanto el movimiento iniciado en 1910, como el surgido a consecuencia del asesinato de Francisco I. Madero, revistieron un

---

<sup>84</sup> *Ibidem.* p. 43.

profundo carácter agrario; una lucha eminentemente popular campesina, motivada por el malestar de todo el país contra el régimen porfirista. Los peones acasillados y los campesinos sin tierras se levantaron en armas para modificar la estructura existente.

Segunda.- El régimen semifeudal de Porfirio Díaz imposibilitaba el desarrollo de la naciente burguesía mexicana. La entrega del grupo de los científicos a las inversiones extranjeras, impedía la consolidación de una nueva clase en el poder.

La política económica del dictador explica la confusión, aun imperante, manifestada al interpretar la más completa y radical lucha de clases habida hasta la fecha en el país.

Tercera.- La estructura de la nación presentaba problemas estructurales, el amibo de Porfirio Díaz con su industrialización, provocó medulares distorsiones en la actividad económica, al cobijar simultáneamente bajo el mismo techo, algunos de los más grandes adelantos de la técnica de aquel tiempo, junto a rudimentarios procedimientos de un pueblo que vivía siglos de atraso.

El feudalismo industrial porfiriano hizo de México, como nunca antes ni después, un pueblo de contrastes.

Cuarta.- Los ferrocarriles, algunas fábricas de hilados y tejidos, las obras portuarias, las explotaciones mineras, la generación de energía eléctrica y la extracción de

petróleo (que aumentaron paradójicamente nuestra relación a potencias extrañas), configuran el origen incipiente de dos nuevas clases sociales en la historia de México: la burguesía y el proletariado, sin olvidar claro está a la clase campesina.

Fue la lucha de clases, el sentido y sentimiento clasista campesino, el que encendió y mantuvo encendida la llama de la revolución social mexicana. Son hechos históricos y los testimonios probatorios lo ratifican, así tenemos el hecho de que la doctrina social del Partido Liberal Mexicano, representado dignamente por los Hermanos Flores Magón, fue la que politizó a campesinos y obreros, es decir, al pueblo. Y que esa doctrina clasista es y será conforme a las normas jurídicas constitucionales, la esencia de la dinámica revolucionaria mexicana.

Quinta.- Como se sabe, Madero no advirtió la importancia de radicalizar la Revolución de acuerdo con los ideales clasistas y apremios reales de los campesinos y obreros. Madero entregó la victoria de las armas populares a los continuadores del despotismo porfiriano a cambio de un triunfo electoral legalista y breve. Sus enemigos por obra de maquinaciones extranjeras, terminaron por derrocar y asesinar a Madero, ya encendida la guerra civil que, a partir del 19 de febrero de 1913, dirigiría el primer constitucionalista del Ejército Mexicano Venustiano Carranza con el doble propósito de arrojarse del poder público a quienes lo habían usurpado y continuar el desarrollo de la Revolución.

Sexta.- Los errores sociales del régimen maderista repercutieron estruendosamente en el campo, entre los campesinos otra vez víctimas de las tortuosidades políticas de los funcionarios ajenos a su clase y a la Revolución que los había llevado al poder.

Séptima.- Sobre los postulados del Plan de Ayala, respetuoso del régimen político institucional de México, libre de toda ambición personalista, Emiliano Zapata convocó al pueblo para la guerra de liberación de la tierra y de los campesinos. Estos aceptaron el llamamiento en toda la República aun cuando militaran en facciones antagónicas por causas caudillistas.

Octava.- A la muerte de Francisco I. Madero, el gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza se lanzó a la guerra civil, ya en desarrollo, a fin de derrocar al régimen gubernamental usurpador presidido por el general Victoriano Huerta. Carranza llamó al pueblo a las armas conforme a los principios políticos del Plan de Guadalupe, proclamado el 26 de marzo de 1913, para reestructurar el orden constitucional.

Las pugnas entre Zapata y Carranza no encontraron concordancia en sus principios y los choques armados fueron largos y sangrientos. Al fin, al triunfo de Carranza se expide la Ley del 6 de enero de 1915. El retorno al orden Constitucional se da con la Carta de Querétaro de 1917. Por medio de la promulgación de la Constitución de 1917, Carranza institucionalizó la reforma agraria, la reforma política y la reforma económica.

Novena:- Por lo anterior, el desarrollo de los ideales y de las instituciones revolucionarias, sin demeritar los esfuerzos y las obras de Emiliano Zapata y Venustiano Carranza por lograr la libertad de la tierra y de los campesinos, es evidente que los campesinos armados hicieron nuestra revolución social, ya como soldados, ya como caudillos. Y a los campesinos, a su mayoría en toda la República, corresponde el honor de haber creado el poderoso movimiento republicano y revolucionario del México actual.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO Y ESTUDIO  
COMPARATIVO DEL EJIDO, LA COMUNIDAD Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD  
AGRARIA, RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 Y  
LA NUEVA LEY AGRARIA DE 1992**

**4.1.-GENERALIDADES**

**4.2.-MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO**

**4.3.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LEY  
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY AGRARIA),**

**4.4.-ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FIGURAS: A).-EJIDO; B)  
COMUNIDAD AGRARIA; C) PEQUEÑA PROPIEDAD A LA LUZ DE LA LEY  
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971, ABROGADA Y LA NUEVA  
LEY AGRARIA DE 1992.**

**4.5 CONCLUSIONES**

#### **4.1.- GENERALIDADES**

El Constituyente de 1917 modificó el concepto de derecho de propiedad que hasta entonces imperó. El nuevo concepto de derecho real de propiedad respondió a las exigencias de los principios de justicia social que rodearon en las sesiones previas a la formación definitiva del artículo 27, el cual no tomaba ya como punto de partida al individuo para regular el derecho de propiedad, sino que éste debería llevar un beneficio a la sociedad en general y no sólo al individuo en particular, esto es, se abandonaba la idea de que tal derecho fuera absoluto, y en consecuencia se le despojaba del atributo expresado por los romanos de *jus abutendi* (el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola).

En ese contexto de ideas se elaboró el artículo 27 de la Constitución, promulgada el cinco de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, lugar en el que el Congreso Constituyente se reunió a instancias de Don Venustiano Carranza, y en donde, después de 66 días nació a la vida institucional de México la Constitución Federal de 1917.

El artículo 27 Constitucional, constituye uno de los preceptos socialistas de este documento fundamental; el cual representa el marco jurídico, social, político económico y filosófico de la propiedad en México.

Podemos resumir el contenido del texto original del artículo 27 de la Carta Magna de 1917, en lo que hace a la propiedad y a la regulación de la materia de la siguiente forma:

En primer término atribuye a la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, y da a la Nación misma la facultad para constituir la propiedad privada.

Autoriza la expropiación de la propiedad por causa de utilidad pública mediante indemnización, pero cambia el momento de pago, que en la Constitución de 1857 era previo a la expropiación.

Disponía el fraccionamiento de latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de población agrícola. Igualmente ordenaba que los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierras, se les dotara, tomándolas de las propiedades inmediatas, siempre y cuando se respetara la pequeña propiedad.

Debemos destacar el hecho de que esta disposición constitucional confirmó las dotaciones que se realizaron bajo el amparo del Decreto del 6 de enero de 1915.

La norma que comentamos reservó para los mexicanos por nacimiento o naturalización, y a las sociedades mexicanas, la capacidad para adquirir tierras. A los extranjeros se les otorgó el mismo derecho. Siempre y cuando convinieran en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y que no invocaran la protección de su gobierno en lo referente a la defensa de tales propiedades. Prohibió además a los extranjeros la adquisición de bienes raíces en una franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera, y de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas.



Este ordenamiento también prohibió a las asociaciones religiosas, a las sociedades comerciales por acciones y a los bancos, la adquisición de fincas rústicas.

Por último, declaró nulas las disposiciones, diligencias, resoluciones, operaciones de deslinde, concesiones, sentencias, transacciones, enajenaciones, o remates mediante las cuales se haya privado total o parcialmente de sus tierras, aguas, bosques, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que existían desde la Ley del 25 de junio de 1856.

Como se ve el objetivo principal de este último capítulo de nuestra investigación representa el fondo de la presente tesis, por lo que nos interesa hacer referencia al marco jurídico regulador de la propiedad en México y el estudio comparativo del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad agraria a la luz de la ley de reforma agraria de 1971, abrogada por la vigente legislación agraria sobre todo en las instituciones anteriormente referidas para así estar en la posibilidad de hacer, en su caso nuestras propuestas personales en la presente investigación.

#### ***4.2.- MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO***

El marco jurídico regulador de la propiedad en México se encuentra integrado de la siguiente manera: en primer término encontramos a la Constitución Federal como norma suprema, y es el artículo 27 el que establece lo relativo a la propiedad en México, cabe recordar que dicho artículo fue reformado en el año de 1992 y tales reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero del mismo año.

Como complemento legal a la reforma al artículo 27 constitucional, el titular del Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley Reglamentaria de la disposición constitucional que había sido aprobada, y que entró en vigor el 7 de enero de 1992.

Juntamente con la aprobación de la nueva Ley Agraria la cual consta de 200 artículos más 8 artículos transitorios, se decretó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual consta de 8 capítulos que contienen treinta artículos. Tiene además cinco artículos transitorios. En las disposiciones generales establece que los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, les corresponde por lo tanto la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional, desapareciendo la anterior estructura administrativa representada por las comisiones agrarias mixtas.

En el Diario Oficial de la Federación del lunes 30 de marzo de 1992, se publicó el Reglamento de la Procuraduría Agraria, la cual será la encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionales y campesinos en general. De igual manera se dispone que la Procuraduría Agraria está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a las personas y núcleos agrarios antes mencionados.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de fecha 30 de marzo de 1992, tiene cincuenta y cuatro artículos y tres transitorios. Contiene en sus normas la organización, sus atribuciones y el procedimiento ante dicho órgano agrario.

Por lo que hace al Tribunal Superior Agrario, su Reglamento Interior, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1992 y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Consta de veintitrés capítulos, en los que se reparten ochenta y tres artículos, además de dos transitorios.

El 11 de agosto de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el cual consta de siete títulos, ciento tres artículos y tres transitorios. Este dispositivo legal tiene como finalidad la organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional. Dicho reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El 6 de enero de 1992, fecha significativa en materia agraria ya que es el aniversario de la primera Ley Agraria decretada por Don Venustiano Carranza en 1915, apareció publicado el Reglamento de la Ley Agraria que consta de sesenta y ocho artículos repartidos en cinco títulos. Además tiene dos artículos transitorios.

Este Reglamento norma lo relacionado con la materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, y las atribuciones de las asambleas para

determinar el destino de las tierras ejidales y la asignación de derechos. Además contiene preceptos para la delimitación y destino de tierras parceladas y de uso común, y para la asignación y certificación de derechos correspondientes. También regula el procedimiento para la delimitación de las tierras para el asentamiento humano y la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos, así como las inscripciones en el Registro Agrario Nacional.

A los anteriores ordenamientos se añaden entre otros: La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, La Ley Federal de Aguas, la Ley Forestal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Deuda Pública, la Ley de Obras Públicas, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley General de Crédito Rural, la Ley del Seguro Agropecuario, la Ley de Fomento Agropecuario, Ley de Expropiación y otras más

El anterior marco jurídico lo podemos reducir al siguiente cuadro sinóptico:

---

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

LEY AGRARIA	LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA
REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES	REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS
REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL	LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMASIAS	
	LEY FEDERAL DE AGUAS	
LEY FORESTAL	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
	LEY DE EXPROPIACIÓN	

---

#### **4.3.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL EJECUTIVO FEDERAL DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY AGRARIA)**

El 7 de febrero de 1992, el titular del Poder Ejecutivo Federal remitió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el proyecto de iniciativa de la Ley Agraria, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, cuyas reformas se aprobaron en diciembre de 1991 y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

La permanente convocó a un período extraordinario de sesiones a partir del 12 de febrero y que se prolongaría hasta el domingo 23 del mismo mes

Decía la iniciativa en su Exposición de Motivos, que era explicable la necesidad de reglamentar el artículo 27 de manera ya inmediata ya que el "Nuevo Texto Constitucional es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como Nación", así lo señaló el Presidente de la República en la introducción de la iniciativa.<sup>85</sup>

Tumada para su estudio a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, el grupo de trabajo responsable de elaborar el dictamen puntualizaba que la nueva Ley Agraria es el marco jurídico concreto de la acción

---

<sup>85</sup> Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, enviada al Congreso de la Unión el 7 de febrero de 1992, p. 8

de los hombres del campo para llevar a cabo la reforma integral de éste, *atendiendo a los legítimos intereses de los campesinos y la sociedad.*

El 20 de febrero, con motivo del inicio de la discusión en lo general del Proyecto de Iniciativa, subió a la tribuna para fundamentar el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales el Diputado César Augusto Santiago.

En la discusión en lo general, fueron 29 los oradores que a nombre de las fracciones parlamentarias hicieron uso de la tribuna para hablar en favor o en contra. Los partidos de la Revolución Democrática y Popular Socialista expusieron su rechazo a la Iniciativa por conducto de sus diputados Jorge Calderón, Alejandro Encinas, González Durán y Campos Vega, entre otros, por aquél partido; Ramírez Cuéllar, Martín Tavera y Rigoberto Arriaga representando al segundo.

Los argumentos en contra de la Ley Reglamentaria habían sido ya anticipados en el debate del artículo 27 Constitucional. Así, el Partido de la Revolución Democrática señaló en voz de Calderón Salazar que votarían en contra del dictamen porque "vulnera principios fundamentales del Pacto Federal y rompe las bases sobre las que se constituyó el Estado Mexicano".

El Partido Popular Socialista sostuvo su voto en contra porque la Iniciativa busca "establecer un México con mercado libre de tierra, en el que la tierra entre al

mercado nacional en función de la oferta y la demanda, desintegrándose la propiedad social en el campo".

Los Partidos Revolucionario Institucional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Acción Nacional y el Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional apoyaron en lo general el proyecto a discusión, aunque anunciaron modificaciones en lo particular.

El diputado Araujo, quien era el Presidente de la Comisión de la Reforma Agraria, señaló la correcta correspondencia entre las reformas del artículo 27 y la nueva Ley que se discute, en la que "La propiedad social adquiere un estatuto jurídico claro que propicia su permanencia y desarrollo. El ejido, nuestra conquista, se va a transformar para permanecer"; la nueva Ley. Dijo, es protección y salvaguarda de los derechos, la democracia y la justicia de los hombres del campo.

El Partido Nacional, en voz de Jorge Zermeno, otorgó su voto en lo general al dictamen en discusión, expresando la enorme complejidad de los problemas agrarios, por lo que esta Ley debe ser transitoria hacia una nueva Ley Agraria Integral.

Fuentes Leal, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, fundamentó la coincidencia de su partido con la Iniciativa ya que "apoya las modificaciones sustanciales de fondo y forma de la justicia agraria, manteniendo y respetando los derechos sociales del Constituyente de 1917".

En su oportunidad, el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, por conducto del diputado Juan Manuel Huevo Pelayo, manifestó su apoyo a la nueva Ley porque en ella se reconocen las demandas de los campesinos y su texto se ajusta a lo que dispone el artículo 27 Constitucional.

Poco antes de las nueve de la noche y luego de nueve horas de discusión y veintiocho oradores, se sometió a votación en general el Proyecto de Decreto de Ley Agraria, emitiéndose 388 votos a favor y 45 en contra.

En dos sesiones el 21 y 22 de febrero- que sumaron alrededor de treinta horas de discusión en el Pleno y la intervención de 136 oradores que propusieron más de 250 modificaciones, se discutieron y aprobaron los diez títulos, organizados en 200 artículos y 8 transitorios, del Proyecto de Ley Agraria.

El título Primero, de Disposiciones Generales, fue debatido principalmente en tomo a los artículos que establecen como supletoria de la Ley en discusión la legislación civil, la mercantil, la de asentamientos humanos y la de protección ecológica. En el momento de la votación se aprobó, sin modificación alguna, por 357 votos a favor y 43 en contra.

Los artículos cuarto a octavo que comprenden el Título Segundo, el cual fija los lineamientos para el Fomento y Desarrollo Agropecuario, fueron motivo de discusión en cuanto a los alcances y obligaciones del Estado en estas actividades. Sometida a votación,



luego de 12 oradores que hicieron las propuestas de modificación, el Pleno lo aprobó por 349 votos a favor y 25 en contra.

El Título Tercero se refiere a los ejidos y a las comunidades, sus formas de organización, sus tierras, los derechos y obligaciones de los ejidatarios, las modalidades del régimen ejidal y su eventual terminación. Por la trascendencia de sus implicaciones, fue tal vez uno de los Títulos más debatidos y para lo cual se inscribieron 65 oradores que hicieron 170 propuestas de modificación. El debate fue seguido con vivo interés por los asistentes quienes consideraron la correspondencia correcta entre el texto constitucional y la Ley Reglamentaria. Nosotros analizaremos si tal correspondencia se generó o por el contrario se violó el Espíritu protector hacia los trabajadores de campo consagrado en el original artículo 27 constitucional. A las 3 de la madrugada el Presidente de la sesión decretó un receso.

A las 12:30 horas del día 22 de febrero de 1992 se reinició la sesión debatiéndose aún el Título Tercero y a lo largo del cual 101 oradores hicieron uso de la palabra, proponiendo 170 modificaciones de las cuales fueron aceptadas 24. Recogida la votación nominal, el Presidente declaró aprobado el Título Tercero por 345 votos a favor y 25 en contra.

Las sociedades rurales es el tema del Título Cuarto que mereció el registro de 5 oradores que presentaron dos modificaciones. El Título Quinto, relacionado con la

pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales registró la intervención de 5 diputados que propusieron 9 modificaciones.

El Título Sexto, que comprende los artículos 122 a 130, regula la participación de las sociedades mercantiles o civiles en la propiedad de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Para su discusión hicieron uso de la palabra 7 oradores, quienes hablaron de la participación de la inversión extranjera la cual a propuesta del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del diputado Alfonso Serrano, se limitó a un 49% en la tenencia de las acciones o partes sociales de la serie "T". La Procuraduría Agraria, su organización, funciones y atribuciones es el tema del Título Séptimo, que comprende los artículos 131 a 144. Los diputados inscritos para el debate fueron 6, aceptando el Pleno las modificaciones al artículo 133 que señala las atribuciones de esta novedosa institución coadyuvante de la justicia agraria. El Título Octavo representa el Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria e instrumento para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria, materia del Proyecto en discusión; no siendo objeto de reserva ni debate alguno se procedió de inmediato a tratar el Título Noveno, que define y clasifica los terrenos baldíos y nacionales. Se registraron 2 oradores.

La Ley de Justicia Agraria, sus instituciones, procedimientos y administración contenida en el Capítulo Décimo, la cual consta de 36 artículos la Iniciativa fue motivo de coincidencia de un grupo plural de diputados de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y

Revolucionario Institucional, uno de cuyos miembros, el diputado Cuauhtémoc López Sánchez, presentó siete modificaciones, mismas que fueron aprobadas por el pleno.

Los ocho artículos transitorios fueron discutidos de manera ágil por 3 diputados, aceptando la Asamblea una propuesta de modificación hecha por el diputado prista Fernando Ordorica. De manera inmediata se procedió a recoger en un sólo acto la votación nominal en lo particular de los Títulos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y los artículos transitorios, computándose 359 votos a favor de la Ley Agraria Reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

Los votos en contra sumaron 47. Eran las 23:15 horas, cuando el Presidente levantó la sesión y dio cita para el domingo 23 de febrero, fecha en la que, luego de aprobarse la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se clausuró, a las 20:00 horas, el Primer Período Extraordinario de la LV Legislatura.

Tal es a grandes rasgos el contenido de la nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de febrero de 1992.

#### **4.4.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FIGURAS: A). EJIDO; B). COMUNIDAD AGRARIA; Y C) PEQUEÑA PROPIEDAD. A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 ABROGADA, Y LA NUEVA LEY AGRARIA DE 1992.**

El derecho agrario mexicano regula tres formas de tenencia de la tierra en el campo: el ejido, la comunidad agraria y la pequeña propiedad. Estos tipos de propiedad

serán analizados de acuerdo a la forma en que los establecía la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, la cual fue abrogada por la nueva Ley Agraria del año de 1992, promulgada por el entonces Ejecutivo Federal, licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Pasamos ahora a realizar nuestro estudio comparado:

a) Ejido.- Con el objeto de precisar el concepto de propiedad comunal, resulta conveniente acudir a la definición contenida en el Documento oficial que presentó el gobierno de México a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrado en la sede de la FAO, (son las siglas en inglés de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), en Italia. Señala el Documento, que el ejido es una sociedad de interés social, integrado por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Ruiz Massieu, Mario. *Derecho Agrario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª edición, 1981 p 1213

Así la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, estableció por lo que toca al "Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales en su Capítulo Primero, denominado "Propiedad de los Núcleos de Población Ejidales y Comunales" en su artículo 51 preceptuó que "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

Distinguiéndose en forma indirecta al ejido de la comunidad agraria en razón a que el Ejido se crea por dotación de acuerdo con esta ley dotación que otorga la máxima autoridad agraria como lo es el Presidente de la República; en cambio la Comunidad agraria nace de generación en generación procediendo que la autoridad agraria simplemente reconozca y titule en favor de los comuneros esa propiedad agraria por haberla poseído y trabajado de generación en generación, esto nos obliga a reproducir del artículo 17 al artículo 21 de la Ley Federal en cita para después pasar a hacer el estudio comparativo correspondiente con la Ley Agraria en vigor, así el artículo 17 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su libro segundo, titulado "El Ejido" de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios, señaló: "Cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso".

El artículo 18 agregó que: "Los Comités particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días". Por el artículo 19 se determinaron las condiciones para poder ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo preceptuándose que: "Para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo se requiere:

- I. - Ser mexicano por nacimiento;
- II. - Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. - No haber sido condenado por delito intencional;
- IV. - Ser miembro del grupo solicitante; y
- V. - No poseer tierras que excedan de la superficie que esta ley señala para la unidad mínima de dotación".

El artículo 20 de la Ley en cita señaló las facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos al mandar que: Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

- I. Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso;

II.- Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión;

III.- Convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen; y

IV.- Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquéllas".

El artículo 21 agregó que: Los Comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que le señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea general, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según el caso".

Asimismo, el artículo 52 precisó que: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal".

Por su importancia tenemos que hacer referencia además a lo que preceptuaron los artículos del 53 al 56 y los artículos 62 y 64 de la Ley que establecieron:



Artículo 53.- "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley".

Artículo 54.- "Se exceptúa de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores los actos a que se refieren los artículos 63, 71, 87, 93 y 109 y en general, todos aquéllos expresamente autorizados por esta ley".

Artículo 55.- "Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76".

Artículo 56.- Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas ejidales o comunales, por lo que toca al núcleo de población cuanto a los ejidatarios y comuneros en particular, se regirá por las reglas siguientes:

I. La determinación de los volúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidenciales o acuerdos de accesión correspondientes;

II. Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece esta ley;

III. Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la asamblea general y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV. Se cumplirán igualmente las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria".

Artículo 62.- "Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal".

Artículo 64.- "Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con

plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 308".

En el Título II de la Ley Federal de Reforma Agraria en comento intitulado "Dotación de Tierras y Aguas"; Capítulo I Relativo a la "Capacidad de los núcleos y grupos de población" el artículo 195 preceptuó que: "Los núcleos de población que carezcan de

tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Agregando el artículo 198 que: "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley".

En la inteligencia de que según el artículo 199 establece que: "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

Ya el artículo 200 establece la capacidad individual en materia agraria señalando que: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Desde luego que el artículo 85 de esta Ley capítulo II, denominado "Derechos Individuales" estableció que: El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o

comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia,

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en

aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Agregando el artículo 86 que: "Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior".

Observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 82 de esta ley que preceptuó que: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva,
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;

- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo".

Como se ve el ejido en la ley que se comenta fue estructurado como una institución u organización política, económica y social mediante la cual se estableció la unión de esfuerzos a partir de una dotación presidencial para la explotación y producción del campo mexicano.

El movimiento armado de 1910 exigió una distribución equitativa de la riqueza, partiendo en el caso concreto de la obligación del Estado de dotar al trabajador del campo tierras suficientes para su explotación; a esta clase débil económicamente hablando y que ha sido explotada inmisericordemente en forma histórica, una primer gran diferencia de este tipo de ejido en relación con la estructura que de él hace la Nueva Ley Agraria de 1992



es desaparecer para el supuesto de la constitución de nuevos ejidos la dotación de tierras por parte del Gobierno Federal en favor de la población solicitante; pues el artículo 90 de la nueva ley agraria en vigor a partir de 1992 señala en su capítulo III denominado "De la Constitución de Nuevos Ejidos" que:

"Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Como se ve el grupo solicitante de un ejido debe aportar una superficie de tierra para que en esta se constituya el Ejido ya no se da la dotación, lo que viene a transformar radicalmente con este primer elemento la estructura del ejido actual; en otras palabras el auténtico campesino o labrador mexicano carente de la posibilidad económica,

con la nueva ley queda privado o imposibilitado para ser ejidatario en los términos señalados.

La política gubernamental sostenida se da en el sentido de que la dotación de tierras no ha resuelto la problemática del campo mexicano, pues lo que éste requiere no es la dotación ni posesión de la tierra, sino la producción de ésta, por eso bajo la política de lograr la capitalización del campo mexicano resaltada en los artículos 4o. 5o. Y 6o. de la ley en comento que no es otra cosa, la capitalización que el introducir capital al campo mexicano, permitiendo que en estas actividades productivas participen todo tipo de personas físicas y/o morales, a través de asociaciones entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, incluso Sociedades Mercantiles que lo único que van a generar es como en los tiempos del Porfiriato convertir al ejidatario o comunero en peón de su propia tierra a cambio del mísero jornal.

Esto es, con la Nueva Ley se acentuará la explotación del campesino mexicano.

Nótese que este precepto señaló las características fundamentales de la propiedad agraria en México cuyas características principales fueron de acuerdo con esta ley y exceptuando a la llamada zona urbana ejidal, regulada por la ley que se comenta del artículo 90 al artículo 100 la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la inembargabilidad e intransmisibilidad del régimen agrario que en éste sentido sería devastado por la nueva ley agraria en vigor.

En razón a que en principio y a diferencia de la ley abrogada el artículo 44 de la Ley Agraria en vigor preceptúa que:

"...Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

I.- Tierras para el asentamiento humano.

II. Tierras de uso común; y

III. Tierras parceladas".

Como se ve ya se distinguen estos tipos de tierras ejidales lo que la ley abrogada no hacía con la claridad ahora precisada; sin embargo las características de las tierras ejidales han desaparecido con la Nueva Ley Agraria pues ya es posible prescribirla, enajenarla, transmitirla en los términos del artículo 48 de la nueva ley que preceptúa que:

"...Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de Cinco años si la posesión es de buena fe o de Diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela .

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la

adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva..."

Por lo que una de las características más importantes del ejido en México desaparece con la Nueva Ley Agraria. ¿ Esto es ventajoso o desventajoso ?. Nosotros estimamos que resulta desventajoso para el campesino mexicano esta situación pues consideramos que el trabajador del campo termina convirtiéndose como en la Colonia en "... Peón de su propia Tierra ..." Resultando beneficiados otros menos el campesino.

Lo anterior tiene su fundamento en lo que preceptúan los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o. de la Nueva Ley que por su importancia transcribimos en seguida:

El artículo 4o. Constituye el primer precepto del título segundo de la Ley Agraria en vigor denominado "... Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios..." y manda que:

"El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación".

Este precepto impone al Presidente de la República la responsabilidad de promover el desarrollo integral y equitativo del Sector Rural, fomentando las actividades productivas mediante la capitalización del campo mexicano a la que se refiere el artículo 6o. Que preceptúa que:

"Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural

Como se ve capitalizar al campo mexicano significa inyectarle recursos económicos de infraestructura a través de todo tipo de asociación permitiéndose que cualquier persona física o moral nacional o extranjera se asocie con el campesino

mexicano lo que viene a revolucionar totalmente la estructura del ejido en México pues permite a los particulares sociedades civiles, mercantiles, asociarse con el campesino con el objeto de hacer productivo el campo

Desde luego que es positivo hacer productivo al campo mexicano; sin embargo al permitir que terceros contraten con el ejidatario y comunero permite implícitamente que estos sean los que realmente resulten beneficiados con la realización de tales asociaciones o sociedades . Nosotros consideramos que esa capitalización del campo mexicano debe producirse pero con los recursos, los créditos que por un lado los propios ejidatarios y comuneros sean capaces de generar y con los recursos que el Estado mexicano debió haber otorgado al campesino y que no otorgó, por cuestiones políticas y de corrupción; consideramos que la abrogación de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, por la nueva Ley Agraria ha sido un error no solamente por lo ya señalado, sino por lo que veremos a continuación.

El artículo 5o., 7o y 8o profundizan sobre esta capitalización del campo al preceptuar que:

Artículo 5o.- "Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso

participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo".

Artículo 7o.- "El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes".

Artículo 8o.- "En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano".

Por otro lado recordemos que de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria del 71 la creación de los ejidos se realizaba mediante una dotación de tierras hecha por Decreto Presidencial por el Ejecutivo Federal en favor de los pobladores solicitantes, esta dotación constituyó una de las exigencias del campesinado mexicano derivadas de la Revolución Mexicana y cristalizada en el artículo 27 Constitucional original; bien esta política revolucionaria de dotación agraria desaparece con la Nueva Ley Agraria.

En conclusión y de acuerdo con nuestra Ley Agraria en vigor podemos decir que el ejido es una Institución social, política y económica, integrado por un grupo de 20 o

más individuos, con un patrimonio inicial constituido por las tierras que estos aporten para los fines comunes determinados por la Ley Agraria en vigor

La nueva Ley Agraria no exige como la abrogada Ley Federal que el ejidatario fuese mexicano por nacimiento por lo que se entiende que puede ser ejidatario, cualquier persona que no contravenga los lineamientos del artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria en vigor.

Con la Nueva Ley Agraria el ejido tiende a desaparecer en México por lo que nosotros proponemos que la Ley Agraria en vigor sea modificada substancialmente a efecto de restituirle al ejido su estructura fundamental sin restarle por otro lado la posibilidad de su verdadero desarrollo económico mediante la dotación de recursos estatales que permitan su capitalización, pero no con dinero o capital extranjero ni provenientes de Sociedades Mercantiles las cuales procuran principalmente el lucro, la explotación que solo beneficia a tales empresas menos al campesinado mexicano; esa capitalización además puede lograrse a través de la asociación entre ejidos o comunidades agrarias, es decir, entre iguales, entre otro tipo de asociaciones esta desde luego la Sociedad Cooperativa que pudiera funcionar dentro de la estructura ejidal o comunal con tales asociaciones los recursos que se generen permanecerán necesariamente dentro del propio ejido o comunidad agraria.

No queremos decir con esto que la vigente Ley Agraria sea totalmente negativa para el campo mexicano pues contiene dentro de su articulado cuestiones muy sanas y positivas para el régimen ejidal y comunal como son por ejemplo la división de las



tierras agrarias, la necesidad de capitalizar al campo mexicano para dar prioridad no a la dotación inmisericorde de tierras sino a su producción a efecto de lograr la autosuficiencia alimenticia de nuestra federación mexicana, la necesidad de que todo ejido cuente con su propio reglamento interno documento éste que es resaltado en forma muy especial por la Nueva Ley Agraria y que desde luego consideramos un acierto legislativo, toda vez que a través de este documento legal el ejido tiene la oportunidad de auto organizarse para su desarrollo interno tanto económico, político y social.

De esta manera los bienes que integraron al ejido son, de acuerdo a lo señalado por la Constitución Federal y por la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 son: las parcelas ejidales o unidades individuales de dotación, la zona urbana ejidal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, las tierras de agostadero para uso común, las casas y anexos del solar, y las aguas. Los bienes que integran un ejido, salvo el caso de los solares urbanos, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles. A ellos dedicaremos los siguientes párrafos:

Parcelas ejidales.- Señala la fracción X, segundo párrafo, del artículo 27 constitucional, que: la superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de ese artículo. Los equivalentes aludidos son una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Es decir, el texto constitucional determina con toda claridad la superficie mínima que debe reunir la parcela que se otorgue en lo individual a cada ejidatario y que será la tierra que debe trabajar para su propia solvencia. Esta extensión de tierra ha sido considerada como el límite que permite hacer rentable la actividad del campesino.

**Zona Urbana Ejidal.-** Al formarse un ejido mediante la dotación de tierras, deberá contenerse en la resolución presidencial la constitución de la zona urbana ejidal.

Es importante señalar que la extensión de la zona de urbanización se determinará conforme a los requerimientos reales al momento en que se constituya y previendo en forma prudente su futuro crecimiento. Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona urbana ejidal cuya extensión no podrá exceder de 2,500 M<sup>2</sup>. Desafortunadamente la practica nos ha enseñado que la gran mayoría de los ejidos carece de la llamada zona urbana ejidal esto se ha dado de hecho pero en forma irregular. Ésta se reguló del artículo 90 al 100 de la Ley abrogada

**Parcela Escolar.-** Es una extensión de tierra dentro de un ejido, destinada a la investigación, la enseñanza y práctica agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan. Su extensión será igual a la de la unidad de dotación fijada para el ejido, y la explotación y distribución de los productos obtenido en estas parcelas se destinará preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido.

**Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.-** Es una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias. En ellas se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y de educación, los molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

**Las tierras de agostadero para uso común.-** Son otras tierras otorgadas al ejido. Así se señala que a las tierras de cultivo o cultivables materia de la dotación, se sumarán los terrenos de agostadero o de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

**Casas y anexos del solar.-** Señala la Ley Federal de Reforma Agraria, que las casas y anexos al solar que se encuentren ocupadas por los campesinos beneficiados con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos.

**Aguas.-** En el caso de las aguas como bienes ejidales, pueden observarse dos posibilidades: una en la que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijen y entreguen las aguas correspondientes a dichas tierras, y otra relacionada con los agujeros comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales, en este caso siempre que las necesidades lo requieran serán de uso común para abreviar el ganado y

para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas.

Los núcleos de población tienen como representantes diversos órganos internos; en principio, durante la tramitación de la acción agraria que les permita obtener las tierras, se encuentran representados por un **Comité Particular Ejecutivo**; del que ya hemos hablado. Posteriormente, una vez conformado el ejido sus órganos son la **Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia**.

Por su importancia haremos referencia brevemente a la estructura de estos órganos internos del ejido (y comunidad agraria) a la luz de las leyes agrarias en estudio:

Estudio de los Órganos Internos del Ejido y Comunidad Agraria en las leyes en estudio.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 abrogada el Capítulo II intitulado Organización de las Autoridades ejidales y comunales reguló del artículo 22 al artículo 50 la estructura, y facultades y obligaciones de las autoridades internas de los ejidos y comunidades, estos últimos del artículo 47 al 50 capítulo III de la Ley en cita.

El artículo 22 preceptuó que: "Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I. Las asambleas generales;
- II. Los comisariados ejidales y de bienes comunales; y
- III. Los consejos de vigilancia".

La única autoridad que en este precepto se omite es el ya señalado Comité Particular Ejecutivo por que como hemos visto desaparece una vez constituido el ejido al ejecutarse el mandamiento o la resolución definitiva presidencial en los términos del artículo 21 de la Ley en comento.

Desde luego que esta autoridad no debe estar en el precepto en comento.

El artículo 23 agrega que: "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma".

Los artículos 21 y 22 de la Ley Agraria en vigor establecen que:

Artículo 21.- "Son órganos de los ejidos:

- I. La Asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y

### III. El consejo de vigilancia"

Artículo 22.- "El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo"

Como se ve el artículo 21 de la Ley en vigor sólo se refiere a los órganos de los ejidos no a los bienes comunales lo que constituye una aberración legislativa pues en ninguna otra parte de la ley se habla de los órganos internos de la comunidad agraria que desde luego son los mismos órganos del ejido por ello este precepto es desafortunado pues el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria si era preciso al respecto por lo que proponemos que este artículo 21 se modifique para estar en concordancia con la realidad agraria, denota ignorancia del legislador el hecho de haber omitido a la comunidad agraria la cual como se ha visto por su origen tiene una *diferencia substancial con el ejido, con lo anterior legalmente podría discutirse la falta de la personalidad jurídica de la comunidad agraria* aún cuando el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor al hablar de la competencia exclusiva de la Asamblea de Ejidatarios en su fracción XIII se refiere a la conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

"ARTÍCULO 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

- I. - Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II - Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III. - Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, y
- IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores<sup>87</sup>.

Una vez que esté inscrita la escritura pública que contiene la aportación de la tierra así como la expresión de la voluntad del grupo constituyente para integrarse al régimen ejidal, el nuevo ejido quedará legalmente integrado, y a partir de ese momento estará regulado por la Ley Agraria vigente.

Asimismo, las tierras que un ejido ya constituido adquiriera y las convierta al régimen ejidal, las deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional, y a partir de ese momento se sujetarán a lo dispuesto en la legislación para las tierras ejidales.

---

<sup>87</sup> Ley Agraria de 1992. Editada por el Instituto de Capacitación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1ª edición, México, 1992. p. 1193

De conformidad con la nueva Ley Agraria, los ejidos deben funcionar conforme a un reglamento interno el cual debe estar inscrito en el Registro Agrario Nacional, y debe contener todo lo relacionado con la organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios y el reglamento para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las medidas y reglas para el buen funcionamiento del núcleo ejidal.

Dentro del tema de la organización del ejido, se presentan las siguientes situaciones:

a) Lo relativo a la explotación de las tierras ejidales, la nueva legislación agraria en forma expresa dispone que puede darse la explotación colectiva de las tierras del núcleo ejidal, siempre y cuando la asamblea así lo decida por la voluntad de las dos terceras partes de los asistentes a ella. Los ejidatarios que hayan constituido una explotación colectiva de sus tierras se encuentran facultados para modificar este régimen si así lo determinan en Asamblea.

b) Del carácter de ejidatario, por disposición de la Ley, son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Los requisitos que se señalan para ser ejidatario son los siguientes:

"ARTICULO 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:



- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero o de ejidatario y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno"<sup>88</sup>

Respecto a la Fracción I, encontramos que ahora la Ley sólo exige, (La contradicción con el artículo 90 ha quedado precisado) que sea mexicano ya no exige que lo sea por nacionalidad.

c) Comprobación de los hechos, la calidad de ejidatario se acredita, según la legislación agraria en su artículo 16, de la siguiente manera:

"ARTICULO 16.- LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE ACREDITA:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario".<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 58-59.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 59

d) De los *Avecindados*, una innovación de la actual *Ley Agraria* es reconocer como sujetos de derecho agrario a los llamados "*avecindados del ejido*", es decir, las personas mayores de edad, mexicanos que han vivido por más de un año en el núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la *Asamblea* o por el *Tribunal Agrario*.

e) *Pérdida de los derechos agrarios*, puede suceder que un *ejidatario* ceda legalmente sus derechos parcelarios o comunes, o bien, que renuncie a sus derechos legítimamente reconocidos. En ese caso, el hasta entonces titular perderá su *calidad de ejidatario*.

Como una modalidad, la *Ley Agraria* vigente establece la hipótesis de *pérdida de los derechos agrarios* cuando opere en contra de un *ejidatario* la *prescripción negativa*, es decir cuando por no ejercer sus derechos, pasan por *prescripción positiva* en favor de quien trabaja la parcela ejidal.

La superficie de tierra que haya sido dotada al núcleo de población, así como aquellas tierras que hayan sido adquiridas por cualquier vía y se hayan incorporado al régimen ejidal, serán consideradas como tierras propiedad del núcleo ejidal y estarán sometidas a las disposiciones de la legislación agraria. Presentándose las siguientes situaciones:

a) El uso de tierras ejidales por terceras personas, por disposición expresa de la ley, las tierras ejidales pueden ser objeto de contrato de asociación y aprovechamiento, y se comprenden dentro de éstas tanto las tierras de uso común como las parceladas. Los contratos que para tal efecto se suscriban con terceras personas podrán tener una duración no mayor de treinta años, que pueden ser prorrogados.

b) El usufructo de tierras ejidales, la legislación agraria actualmente en vigor autoriza a la Asamblea de ejidatarios a otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común. También los ejidatarios en particular pueden ofrecer este tipo de garantías sobre los préstamos para trabajar en tierras parceladas. La constitución de la garantía mencionada debe contenerse en escritura pública ante notario, y también deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

c) Límites de los derechos parcelarios, con la finalidad de evitar la acumulación de tierras ejidales en beneficio de un sólo ejidatario, la ley dispone que dentro de un mismo ejido nadie podrá ser titular de una extensión mayor que el equivalente al cinco por ciento de la totalidad de las tierras poseídas por el núcleo ejidal, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad.

d) La prescripción, por primera vez en la legislación agraria mexicana se introduce la figura jurídica de la prescripción. El objeto de la prescripción son las tierras ejidales, con la excepción de las destinadas al asentamiento humano y las

ubicadas en bosques o selvas. El requisito para que opere la prescripción agraria sobre tierras ejidales es que las personas que reclaman la prescripción hayan poseído las tierras durante por lo menos cinco años si dicha posesión es de buena fe, y de diez si la posesión es de mala fe en concepto de titular de derechos de ejidatario.

e) Restitución de tierras ejidales, cuando un núcleo de población ejidal sea privado en forma ilegal de su tierra o de sus aguas, deberá presentar la demanda de restitución ante el Tribunal Agrario. Esto puede hacerse en forma directa por el núcleo, o bien a través de la Procuraduría Agraria.

f) Formas para producir, existe en la actual Ley Agraria la más completa libertad para que los ejidatarios y los ejidos se organicen para la producción y comercialización de sus cosechas. Se les autoriza expresamente para que formen uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades mercantiles o civiles, o cualquier tipo de organización que no esté expresamente prohibido por la Ley.

g) Aguas ejidales este elemento se encuentra regulado por lo que hace a su distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, tarifas y transmisión de derechos por la Ley de Aguas Nacionales. El uso y aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los núcleos ejidales y a los ejidatarios, según sean destinadas las tierras al uso común o parceladas

En el caso de que dentro de un núcleo ejidal se encuentren tierras no parceladas, la Asamblea General de Ejidatarios está facultada para disponer de esas tierras. Forzosamente deberán destinarse para el asentamiento humano, el uso común o el parcelamiento. La delimitación de las tierras, según la nueva Ley Agraria, debe hacerse por la Asamblea, de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Registro Agrario Nacional. Obviamente la delimitación se hará constar en el plano interno del ejido. Observamos que para la delimitación y destino de las tierras ejidales se presentan las siguientes situaciones:

a) Asignación de tierras de uso común y parcelas, en principio, la Ley señala un orden de preferencia para la asignación de tierras de uso común y parcelas, el cual nos permitimos transcribir.

"ARTICULO 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Asamblea se apegará. Salvo causa justificada y expresa al siguiente orden de preferencia:

- I. Posesionarios reconocidos por la Asamblea:
- II. Ejidatarios y vecinados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III. Hijos de ejidatarios y otros vecinados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

#### IV. Otros individuos, a juicio de la Asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia Asamblea, a cambio de una contra prestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.<sup>90</sup>

Por lo que hace a la asignación de parcelas, se hará en la superficie identificada en el plano del ejido como tierras parceladas, y cuando haya sujetos con iguales derechos, la asignación deberá hacerse por sorteo, que se efectuará necesariamente en presencia de un Notario Público o un representante de la Procuraduría Agraria. No pueden asignarse parcelas en selvas tropicales ni en bosques.

b) Impugnación de las asignaciones, cuando un grupo formado cuando menos por el veinte por ciento del total de los ejidatarios del núcleo de población en donde se realizó la asignación se sienta perjudicado, podrá directamente, o a través de la Procuraduría Agraria, impugnar la decisión de la Asamblea ante el Tribunal Agrario. También la impugnación puede darse por oficio, cuando el Procurador Agrario estime que la asignación se llevó a cabo con vicios o graves defectos, o bien, violentando el orden público.

La primera clasificación de la tierras ejidales corresponde a las destinadas al asentamiento humano, que son básicamente la superficie de terreno en que se ubica la zona de urbanización y su fundo legal. Esta clase de tierra ejidal es

---

<sup>90</sup> *ibidem*, p 94.

imprescriptible e inembargable, y sólo se permite que se transmita a los ejidatarios y avecindados mediante solares para construir su casa-habitación, y al Estado o al Municipio para que se detiene a algún servicio público

Las tierras que no hayan sido destinadas para el asentamiento humano ni para ser parceladas, se clasifican como "de uso común". Según la nueva Ley Agraria, constituyen el sustento de la vida económica del ejido. En principio, las tierras de uso común participan de las características de inalineabilidad e imprescriptibilidad, excepción hecha del caso en que exista una manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal. De ser así, la Ley autoriza la transmisión de dominio de estas tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que los ejidatarios participen como socios.

Por lo que hace a las tierras parceladas, estas son las que están perfectamente delimitadas y fraccionadas para que un sólo ejidatario haga uso de ellas, una vez que una parcela ha sido asignada al ejidatario, a éste le corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre ella. El ejidatario, con aprobación de la Asamblea y cumpliendo con las finalidades de la Ley, puede adoptar el dominio pleno de su parcela, para lo cual se dará de baja el predio en el Registro Agrario Nacional y se le otorgará al ejidatario un Título de Propiedad en el que conste que la parcela se desincorporó del régimen ejidal, para entrar bajo las disposiciones del derecho común. El Título deberá registrarse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique la parcela.

Para que la venta posterior de la parcela que ha pasado al dominio pleno del ejidatario sea válida, deberá respetarse el derecho del tanto a favor de los familiares del enajenante, los ejidatarios, las personas que hayan trabajado la parcela, los avecindados y el núcleo de población ejidal.

Para finalizar lo relativo a la situación que guarda el ejido en la nueva Ley Agraria, sólo nos resta decir que los órganos del ejido son: la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia

b.- Comunidad agraria.- La comunidad reviste características similares con el ejido, y las trata conjuntamente el derecho agrario mexicano. Pero cabe recordar que si bien. Son sistemas de propiedad diversos desde su origen, toda vez que la propiedad ejidal nace a partir de las dotaciones de tierra a que alude el artículo 27 constitucional y las comunidades tienen su nacimiento en épocas anteriores, siendo reconocida su propiedad mediante las acciones restitutorias y de confirmación establecidas en el mencionado precepto constitucional. No obstante, las comunidades pueden optar voluntariamente por el régimen ejidal. En el documento que el gobierno mexicano envió a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural celebrada en Italia, se dice

"Asimismo, la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción; cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan



de acuerdo con los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres,<sup>81</sup>

Es importante comentar que, la Ley Federal de Reforma Agraria no tiene un encuadramiento específico para la propiedad comunal. A pesar que su mismo desarrollo, en el que inciden vínculos de naturaleza familiar, religiosos, de idioma, costumbres y tradiciones; se manifiestan en las tierras, aguas y montes de propiedad del núcleo de población comunera.

Las disposiciones jurídicas sobre la propiedad ejidal, tienen plena vigencia en la propiedad comunal, salvo algunos lineamientos particulares que a continuación nos permitimos comentar:

De acuerdo al artículo 61 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas, y se acojan al régimen ejidal, sus bienes se deslindarán. Y si es conveniente, y lo solicitan los comuneros, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación.

Por su parte el artículo 62 de la Ley en consulta, establece que en el caso de los núcleos de población que posean bienes comunales, sus integrantes pueden acogerse al régimen ejidal, sujeto a resolución presidencial. Más si el núcleo de población es beneficiado con una resolución de dotación, queda sujeto al régimen ejidal.

---

<sup>81</sup> Ruiz Massieu. *Op. cit.* p. 1214

Actualmente la fracción VII del artículo 27 constitucional reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y declara la protección constitucional para su propiedad sobre la tierra destinada al asentamiento humano o de las actividades productivas.

La gran mayoría de las comunidades agrarias datan de tiempos antiguos, aunque solamente algunas de ellas estuvieron reconocidas por la Corona de España y las demás solamente existían de hecho, y fueron las que con mayor frecuencia sufrieron despojo. El legislador de la actual Ley Agraria señala los procedimientos a través de los cuales se da el reconocimiento de comunidad a un núcleo así constituido. El artículo 98 de la citada Ley consigna este procedimiento en cuatro fracciones, que a continuación nos permitimos transcribir:

"ARTICULO 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no existe litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud (del núcleo); o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".<sup>92</sup>

El reconocimiento legal de una comunidad le trae aparejada una serie de efectos importantes que inciden en la existencia del grupo, tanto para llevar a cabo actividades productivas, como para proceder a su defensa, la constitución de sus órganos de representación, y sobre todo para que los comuneros sean sujetos de todos los derechos y obligaciones consignadas en la Ley Agraria. Es en el artículo 99 de la Ley en consulta donde se dan a conocer los efectos jurídicos antes mencionados. Para una comprensión directa. Transcribimos el mencionado artículo:

"ARTICULO 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

---

<sup>92</sup> Ley Agraria de 1992 p 126.

- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comunereros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y el Estatuto Comunal <sup>93</sup>

Acerca de la naturaleza jurídica de las tierras comunales, observamos que por disposición expresa de la Ley Agraria, las tierras comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin embargo del contenido del artículo 100 de la Ley Agraria se observa que las tierras comunales pueden cederse en uso y disfrute, al igual que cualquier bien comunal, asimismo, las tierras de uso común pueden ser transmitidas en dominio para constituir sociedades civiles o mercantiles, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Los integrantes de una comunidad tienen el derecho de gozar y disfrutar de una parcela cuando ésta le haya sido asignada de hecho, o asignada por la Asamblea. En este caso, el comunero estará autorizado para ceder sus derechos sobre la parcela en favor de sus familiares o de algún vecindado.

---

<sup>93</sup> *Ibidem* p 127

En caso de que la Asamblea de una comunidad acuerde la conversión del régimen comunal al ejidal cumpliendo con los requisitos de asistencia y votación exigidos por la Ley el cambio podrá operarse. En caso de que veinte de los comuneros se opongan al cambio, ellos pueden conservar el estado comunal con las tierras que les corresponden.

Una vez que la resolución de la Asamblea Comunal esté inscrita en el Registro Agrario Nacional, se operará legalmente la transformación, y a partir de ese momento la comunidad se transforma en ejido.

Puesto que como lo establece la Ley Agraria, las disposiciones concenientes al ejido le son aplicables a las comunidades en lo que no se opongan a sus principios legales, debemos asentar que los órganos de las comunidades son: la Asamblea, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia

Para cumplir con sus actividades productivas, las comunidades podrán adoptar las formas organizativas que consideren idóneas. Por lo que hace a su administración, podrán organizar grupos o subcomunidades con órganos de representación. De igual manera, tendrán la facultad de constituir sociedades civiles y mercantiles, o asociarse con terceros para la explotación de las tierras comunales.

Tal es a grandes rasgos, lo que establece la nueva Ley Agraria en relación a las comunidades agrarias.

c) Pequeña Propiedad - La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable. Así lo determina el párrafo segundo del artículo 27 constitucional al señalar que:

"...Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación..."<sup>94</sup>

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera y se determina por su extensión o por su cultivo. Así de acuerdo con su extensión la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considerará como pequeña propiedad, la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales

---

<sup>94</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición, 1985. p. 18.

De acuerdo con el que están destinadas son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, los parques nacionales y las zonas protectoras; las extensiones que se requirieron para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un Certificado de Inafectabilidad, es decir, un Documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación. Al respecto existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para conservar la calidad de inafectable, la pequeña propiedad no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma total o parcial.

Por último, cabe decir que el derecho agrario mexicano establece a la pequeña propiedad con el mismo rango constitucional que otorga a la propiedad social en el campo

representada por ejidos y comunidades, siendo ambas el sostén de la estructura agraria del país.

Con una gran simplificación la actual Ley Agraria en su Título Quinto nos da a conocer el concepto moderno de pequeña propiedad y además señala por primera vez la superficie que debe ser considerada como pequeña propiedad forestal.

**Pequeña Propiedad Agrícola.** El artículo 117 de la Ley Agraria determina la superficie que se debe tener como pequeña propiedad lo que a continuación exponemos: cien hectáreas si se destinan a cultivo de vegetales, ciento cincuenta hectáreas si se destinan al cultivo del algodón; trescientas hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Pequeña Propiedad Ganadera, según lo dispuesto por el artículo 120, las superficies de tierra que deben ser consideradas como pequeña propiedad ganadera son las que, de acuerdo al coeficiente de agostadero, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos determinará el coeficiente de agostadero, lo que será por regiones mediante estudios de campo que se realicen, pero siempre se obtendrá tomando en cuenta la superficie que se requiera para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, considerando la capacidad



forrajera de la tierra para lo cual se tomarán en cuenta los factores topográficos, climáticos y pluviométricos.

La actual Ley Agraria considera el supuesto de que las superficies de tierra que por cualquier medio se haya mejorado seguirán considerándose de la clase original. Hay que considerar que el supuesto es válido tanto para las tierras agrícolas como para las tierras ganaderas.

Por otra parte, y en relación con las tierras ganaderas, se prevé el caso, en el artículo 122 de la nueva Ley, de que éstas tierras pueden ser destinadas a uso agrícola, siempre y cuando su producción se destine a la alimentación del ganado, o bien, que la superficie destinada a la agricultura no rebase los límites señalados para la pequeña propiedad agrícola.

Por último, el ordenamiento agrario en vigor, establece que cuando una pequeña propiedad ganadera se convierte en forestal, la superficie deberá considerarse como pequeña propiedad aun cuando rebase la extensión señalada a esta forma de tenencia de la tierra.

**Pequeña Propiedad Forestal.** Por primera vez en la historia de la legislación agraria mexicana, una ley señala la superficie de tierra para la pequeña propiedad forestal. El artículo 119 de la Ley Agraria dice que se considera como pequeña propiedad forestal de cualquier clase, la que no rebase ochocientas hectáreas

Tal es la situación que guarda la pequeña propiedad en la nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 26 de febrero de 1992.

#### **4.5 CONCLUSIONES**

Primera.- El ejido en la Ley de 1971 fue estructurado como una institución u organización política, económica y social mediante la cual se estableció la unión de esfuerzos a partir de una dotación presidencial para la explotación y producción del campo mexicano; sin embargo con la Nueva Ley Agraria esta característica principal del ejido desaparece.

Segunda.- Don Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente 1916 - 1917 a realizarse en la Ciudad de Querétaro, promulgándose el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 27 le atribuye a la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y le otorga la facultad para constituir la propiedad privada.

Tercera.- El artículo 27 Constitucional autorizó la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización. Escribe el Licenciado Emilio Chuayffet Chemor en su obra El Derecho Administrativo: que dentro de los diversos procedimientos de derecho público, a través de los cuales el Estado puede adquirir bienes, se encuentra la expropiación, y añade que la expropiación es un procedimiento administrativo en virtud del cual el Estado adquiere la propiedad de bienes de particulares por razones de utilidad pública y mediante indemnización.

Asimismo, el artículo 27, disponía el fraccionamiento de latifundios y la creación de nuevos centros de población, se establecía la dotación para los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierras

El marco jurídico vigente que regula la propiedad de la tierra en México se estructura de la siguiente manera. la Constitución Federal (artículo 27 reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, establece como formas de propiedad el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece Tribunales Agrarios dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, desapareciendo la anterior estructura administrativa representada por las Comisiones Agrarias Mixtas. El Reglamento de la Procuraduría Agraria, que le encarga a ésta la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, ejidos, comunidades, etc. El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el cual tiene como finalidad la organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional a efecto de que otorgue certeza y seguridad jurídica a la propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad, etc

El Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, la cual después de concluido el proceso legislativo correspondiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, se establece que son sujetos de derecho agrario, entre otros, los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o de comuneros.

Cuarta.- La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, regulaba tres formas de tenencia de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. El ejido, se le consideraba como una sociedad de interés social, integrado por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible, sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley; los bienes que integran un ejido son las parcelas ejidales o unidades individuales de dotación, la zona urbana ejidal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, las tierras de agostadero para uso común, las casas y anexos del solar y las aguas, estos bienes son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles.

Quinta.- La vigente Ley Agraria de 1992, contempla como formas de nacimiento de un ejido: que veinte o más individuos participen en su constitución; que cada uno aporte una superficie de tierra; que cuenten con su reglamento Interno; y que la aportación y el reglamento consten en escritura pública. Una vez inscrita la escritura pública el nuevo ejido quedará legalmente integrado, y a partir de ese momento estará regulado por la Ley Agraria Vigente. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a cargo o se trate de heredero; sobre este particular la Nueva Ley Agraria se contradice en sus artículos 15 y 90. La propuesta está hecha en el sentido de modificar al artículo 90 para evitar contradicciones con el artículo 15. Ser vecindado del ejido, excepto si es heredero. Por su destino las tierras ejidales son: tierras para el asentamiento humano; tierras de uso común, y tierras parceladas. Asimismo, se establecen como bienes ejidales; a la parcela escolar, la

unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Existe en la actual Ley Agraria la más completa libertad para que los ejidatarios y los ejidos se organicen para la producción y comercialización de sus cosechas; se les autoriza expresamente para que formen uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades mercantiles o civiles, o cualquier tipo de organización que no esté expresamente prohibida por la Ley.

Sexta- La comunidad en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, reviste características similares a las del ejido, y las trata conjuntamente. Pero cabe aclarar que son sistemas de propiedad diferente, pues la comunidad tiene su origen en épocas de la precolonia; la comunidad puede optar por el régimen ejidal, se puede decir que la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial, restitutoria o de confirmación sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción, cuenta con órganos de decisión, ejecución y control. Es importante comentar que, la Ley Federal de Reforma Agraria no encuadra específicamente a la propiedad comunal, sino que establece las mismas disposiciones que para el ejido, siempre y cuando no estén en contra del derecho y algunos lineamientos particulares. En suma, actualmente la fracción VII del artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria reconocen la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales.

Acerca de la naturaleza jurídica de las tierras comunales, por disposición expresa de la Ley Agraria, estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin embargo, del contenido del artículo 100 de la Ley Agraria, se desprende que estas tierras pueden cederse en uso y disfrute, al igual que cualquier bien comunal, asimismo, las tierras de uso común pueden ser transmitidas en dominio para constituir sociedades civiles o mercantiles, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Séptima.- La pequeña propiedad en la Ley Agraria de 1971, en esta Ley la pequeña propiedad podía ser agrícola o ganadera y se determinaba por su extensión o por su cultivo. Por su extensión la pequeña propiedad agrícola no debía exceder de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Por su cultivo, era la superficie que no excedía de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dedicaran al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Octava.- Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera será aquélla que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos. Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un Certificado de Inalienabilidad en donde se hace constar que esa

propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación.

Novena.- La Ley Agraria de 1992, da a conocer el concepto moderno de pequeña propiedad y señala por primera vez la superficie que debe ser considerada como pequeña propiedad forestal. El artículo 117 de la Ley Agraria establece como pequeña propiedad agrícola: cien hectáreas si se destinan al cultivo de algodón; trescientas hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Pequeña Propiedad Ganadera de conformidad al artículo 120 de la Ley Agraria son las que de acuerdo al coeficiente de agostadero, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Pequeña Propiedad Forestal, por primera vez en la historia de la legislación agraria mexicana, una Ley establece la superficie de tierra para la pequeña propiedad forestal, el artículo 119 de la Ley Agraria menciona que se debe considerar como pequeña propiedad forestal de cualquier clase, la que no rebase las ochocientas hectáreas.

Tales son las conclusiones correspondientes al capítulo cuarto, de la presente investigación.

## CONCLUSIONES GENERALES

**PRIMERA.** En conclusión encontramos que durante la fase prehispánica mexicana los españoles encontraron toda una organización política, social y económica de las diversas tribus mexicanas; dentro de esta estructura se subdividió en los regímenes de propiedad señalados la tierra, la cual fue respaldada en razón a la clase social y para el cumplimiento de determinados fines como los servicios públicos, el patrimonio privado del monarca los fines en favor de la comunidad principalmente apareciendo dentro del régimen comunal el Calpulli, el cual representa el antecedente más remoto de nuestro actual municipio y también del ejido.

**SEGUNDA.** Las características fundamentales de la organización del pueblo azteca era que se encontraba organizado en varias clases sociales (Rey, nobles, sacerdotes, militares, comerciantes, macehuales, esclavos, etc.); pero de acuerdo a nuestro punto de vista existían dos clases representativas. la clase noble y la clase plebeya o clase baja, la nobleza era hereditaria y a ella pertenecían las gentes allegadas a la monarquía, de una manera principal aquéllas que habían prestado algún servicio importante en las guerras con las demás tribus, o que habían demostrado superioridad intelectual o de sabiduría. Por otro lado, la clase plebeya estaba constituida por la masa del pueblo, por la mayoría de aquéllos que se dedicaban al trabajo rudo del campo, o de otros menesteres de arte, a que también eran muy afectos los aztecas; pero carentes de tierras o de linaje que pudiera darles autonomía económica.



**TERCERA.** Ante esta situación, es obvio que las tierras que pertenecían a la clase noble eran indudablemente las de mejor calidad, consistiendo en grandes extensiones de terrenos fértiles y de fácil cultivo, es decir, los más privilegiados por la naturaleza. Solamente así se explica la abundancia de elementos de que disponían tanto los reyes aztecas como los nobles, para sostener la fastuosidad y el lujo de la Corte.

**CUARTA.** Muy subdividida estaba la tierra y muchos eran sus propietarios, usufructuarios y beneficiarios. Con esta distribución se proveía a la subsistencia del mayor número de familias; pero los bienes así vinculados estaban como inertes. Todos los desheredados quedaban fuera del poco movimiento que se operaba en aquella sociedad azteca. La suerte de los privilegiados estaba asegurada, mientras que la condición de los plebeyos era dura y difícil. Sin embargo la tierra, su distribución tuvo que ver con el linaje, la clase social y las funciones públicas, privadas y comunales teniendo la tierra en todo tiempo una función u objeto específico.

**QUINTA.** Los trabajadores de la tierra indígena eran plebeyos y se distinguían tres categorías: los aparceros, los mayeques y los macehuales. La condición económica, por lo tanto, de estos campesinos, era diferente. Acaso el aparcerero o arrendatario se encontraba en mejores circunstancias, porque aún cuando solamente sobre él recaía todo el peso del trabajo, era, en cambio, un copartícipe en la producción. No tenía más derecho sobre la tierra que labraba, que el derivado de su convenio con el dueño. El mayeque tenía derecho sobre la tierra que explotaba, pero no era libre; sobre él estaba el vencedor, verdadero señor feudal que exigía una parte sobre la producción de la tierra. Por último, el macehual,

en el orden más bajo de los trabajadores del campo, sin patrimonio, sin más recursos que la fuerza de su trabajo. Vivía trabajando la tierra de los nobles.

**SEXTA.** Apreciaremos claramente la miserable condición de los trabajadores del campo en la época anterior a la conquista, si consideramos que realizaban sus tareas sin la ayuda de bestias de labor, que no existían, y sin instrumentos o maquinarias agrícolas adecuadas. En estas condiciones, el trabajo en el campo debió ser extraordinariamente penoso, y era realizado por la clase plebeya y en beneficio de la clase noble.

**SÉPTIMA.** La etapa colonial la podemos ubicar a partir de la caída de la Gran Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521 hasta el año de 1821 en que se logra la Independencia del Estado Mexicano, respecto de la Colonia Española, a través de la firma de los Tratados de Córdoba del señalado año de 1821.

**OCTAVA.** El marco jurídico a través del cual se pretendió justificar la Conquista Española sobre la Nueva España estuvo fincado en las bulas del Papa Alejandro VI de 1493 y 1494 a través de las cuales el Papa realizó donaciones gratuitas del territorio que hoy forma el Continente Latinoamericano bajo la base del poder teocrático y como representante de Dios en la tierra donando tales territorios en favor de los Monarcas Absolutistas poderosos de aquellos tiempos como lo fueron Portugal y España; además tal justificación pretendió darse con otras Instituciones de origen Romano como lo fueron: la Ocupatio, la Prescriptio, la Compraventa y otras Instituciones de origen español como lo fueron las mercedes, las peonías, las capitulaciones, etc.; pero en realidad la que con mayor facilidad

justificó tal conquista fue una Institución conocida con antelación, por los propios aborígenes mexicanos llamada el derecho de conquista

**NOVENA.** Dentro de la etapa colonial la tierra también tuvo una función específica y así los regímenes de propiedad reconocidos durante esta época fueron: el régimen de propiedad privada, de propiedad pública, de propiedad comunal y de propiedad intermedia, que se desarrollaron y perfeccionaron a lo largo de la conquista y a través de los siglos de dominación de los españoles sobre los conquistados

**DÉCIMA.** El objetivo fundamental buscado durante la colonia por el conquistador español fue el de despojar con un matiz de legalidad al conquistado a través de una política de colonización, evangelización e instrucción del idioma español a los nativos.

**DECIMOPRIMERA.** En razón a las atrocidades del conquistador español sobre los conquistados y a las quejas que algunos frailes o religiosos hicieron a la corona española esta a través de las llamadas leyes de indias estableció que los nativos y aborígenes de la Nueva España no podían ser sometidos a la esclavitud; sin embargo ésta se dio de hecho ilegalmente a través de la "Encomienda".

**DECIMOSEGUNDA.** Durante esta época se abusó de ciertas Instituciones a través de las cuales se adquiría la tierra como lo fueron el llamado "Mayorazgo", la compraventa, la ocupatio, la prescriptio, las donaciones y diezmos en favor de la Iglesia este último, trajo como resultado al final de esta etapa un latifundismo individual generado por el mayorazgo

y un latifundismo eclesiástico que ocasionó una gran riqueza a la Iglesia Católica y el manejo de bienes "En manos muertas" que generó un estancamiento por la falta de movilidad económica respecto de tales bienes perjudicial desde luego a la economía de la Nueva España.

**DECIMOTERCERA.** La explotación inhumana sufrida por el conquistado, la obtención natural de un nacionalismo, la situación política internacional de aquel entonces que genera la conquista de Francia sobre España, entre otros factores generaron el descontento de cierta élite poderosa, que propició el movimiento de Independencia iniciado por Miguel Hidalgo y Costilla en septiembre de 1810.

Naciendo así una esperanza de una mejor vida para la nación mexicana aspirando esta desde entonces con toda justicia a la obtención de su libertad, independencia de la colonia española para poder rescatar su soberanía y así estar en la posibilidad de autolimitarse y autogobernarse; esto naturalmente tendría su costo social muy elevado.

De lo anterior, podemos concluir señalando que durante la fase histórica que se analiza "La Nueva España" vivió bajo las Instituciones señaladas traídas por el conquistador Español, Instituciones de origen romanístico y español, que se desarrollaron y perfeccionaron en la "Nueva España", hasta consolidarse plenamente estas diversas formas de tenencia de la tierra; sin embargo, en razón al abuso de ciertas Instituciones tales como "El mayorazgo" que consistía en el Derecho del hijo primogénito que sucedió en el patrimonio de su padre para el efecto de que la familia siguiera conservando la importancia

de su "apellido" impidiendo que la riqueza saliera de la familia, lo cual llevó con el tiempo a un "latifundismo individual"; y la compraventa, diezmos y donaciones hechas en favor de la Iglesia Católica, la cual los obtuvo en ocasiones a través de "prestanombres" o testaferros, o por interpósita persona lo que trajo la acumulación de bienes en "manos muertas", produciéndose un "latifundismo eclesiástico"

Por lo que respecta al hecho de que si hubo o no problema agrario podría decirse que no existió en esta época, ya que existía una gran cantidad de tierra en relación a la población de esos tiempos; el problema consistió en que la población se concentró en el centro del territorio, asentándose el conquistador español en la tierra más fértil, más productiva; aunque con la consigna de la explotación del indígena, a través del despojo de sus tierras, y la obtención de mano de obra regalada cayendo el indígena mexicano, a pesar de la prohibición de las leyes de indias a una esclavitud de hecho (prohibida por las leyes de indias, pero disfrazada a través de la encomienda).

Todas estas injusticias generadas a lo largo de tres siglos de dominación española comprendidos desde la caída de la Gran Tenochtitlán ocurrida el 13 de agosto de 1521 hasta los albores del movimiento de independencia iniciados por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, justificaron este movimiento independentista en aras de una mejor vida social económica y política de una comunidad noble como lo fue el aborígen, el indígena mexicano en aquellos tiempos estas demandas de justicia y libertad tenían que ganarse al conquistador español como este lo hizo respecto de los indígenas mexicanos; es decir a través de las armas.

**DECIMOCUARTA.** Es necesario insistir en que, tanto el movimiento iniciado en 1910, como el surgido a consecuencia del asesinato de Francisco I Madero, revistieron un profundo carácter agrario; una lucha eminentemente popular campesina, motivada por el malestar de todo el país contra el régimen porfirista. Los peones acasillados y los campesinos sin tierras se levantaron en armas para modificar la estructura existente.

El régimen semifeudal de Porfirio Díaz imposibilitada el desarrollo de la naciente burguesía mexicana. La entrega del grupo de los científicos a las inversiones extranjeras, impedía la consolidación de una nueva clase en el poder.

La política económica del dictador explica la confusión, aun imperante, manifestada al interpretar la más completa y radical lucha de clases habida hasta la fecha en el país.

**DECIMOQUINTA.** La estructura de la nación presentaba problemas estructurales, el arribo de Porfirio Díaz con su industrialización, provocó medulares distorsiones en la actividad económica, al cobijar simultáneamente bajo el mismo techo, algunos de los más grandes adelantos de la técnica de aquel tiempo, junto a rudimentarios procedimientos de un pueblo que vivía siglos de atraso.

**DECIMOSEXTA.** El feudalismo industrial porfiriano hizo de México, como nunca antes ni después, un pueblo de contrastes

Los ferrocarriles, algunas fábricas de hilados y tejidos, las obras portuarias, las explotaciones mineras, la generación de energía eléctrica y la extracción de petróleo (que aumentaron paradójicamente nuestra relación a potencias extrañas), configuran el origen incipiente de dos nuevas clases sociales en la historia de México: la burguesía y el proletariado, sin olvidar claro está a la clase campesina.

Fue la lucha de clases, el sentido y sentimiento clasista campesino, el que encendió y mantuvo encendida la llama de la revolución social mexicana. Son hechos históricos y los testimonios probatorios lo ratifican, así tenemos el hecho de que la doctrina social del Partido Liberal Mexicano, representado dignamente por los Hermanos Flores Magón, fue la que politizó a campesinos y obreros, es decir, al pueblo. Y que esa doctrina clasista es y será conforme a las normas jurídicas constitucionales, la esencia de la dinámica revolucionaria mexicana.

**DECIMOSÉPTIMA.** Como se sabe, Madero no advirtió la importancia de radicalizar la Revolución de acuerdo con los ideales clasistas y apremios reales de los campesinos y obreros. Madero entregó la victoria de las armas populares a los continuadores del despotismo porfiriano a cambio de un triunfo electoral legalista y breve. Sus enemigos por obra de maquinaciones extranjeras, terminaron por derrocar y asesinar a Madero, ya encendida la guerra civil que, a partir del 19 de febrero de 1913, dirigiría el primer constitucionalista del Ejército Mexicano Venustiano Carranza con el doble propósito de arrojar del poder público a quienes lo habían usurpado y continuar el desarrollo de la Revolución.

Los errores sociales del régimen maderista repercutieron estruendosamente en el campo, entre los campesinos otra vez víctimas de la tortuosidades políticas de los funcionarios ajenos a su clase y a la Revolución que los había llevado al poder.

**DECIMOCTAVA.** Sobre los postulados del Plan de Ayala, respetuoso del régimen político institucional de México, libre de toda ambición personalista, Emiliano Zapata convocó al pueblo para la guerra de liberación de la tierra y de los campesinos. Estos aceptaron el llamamiento en toda la República aun cuando militaran en facciones antagónicas por causas caudillistas.

Mas, a la muerte de Francisco I. Madero, el gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza se lanzó a la guerra civil, ya en desarrollo, a fin de derrocar al régimen gubernamental usurpador presidido por el general Victoriano Huerta. Carranza llamó al pueblo a las armas conforme a los principios políticos del Plan de Guadalupe, proclamado el 26 de marzo de 1913, para reestructurar el orden constitucional.

**DECIMONOVENA.** Las pugnas entre Zapata y Carranza no encontró concordancia en sus principios y los choques armados fueron largos y sangrientos. Al fin, al triunfo de Carranza se expide la Ley de 6 de Enero de 1915. El retorno al orden Constitucional se da con la Carta de Querétaro de 1917. Por medio de la promulgación de la Constitución de 1917, Carranza institucionalizó la reforma agraria, la reforma política y la reforma económica.



**VIGÉSIMA.** Mas considerando con detenimiento el desarrollo de los ideales y de las instituciones revolucionarias, sin dementar los esfuerzos y las obras de Emiliano Zapata y Venustiano Carranza por lograr la libertad de la tierra y de los campesinos, es evidente que los campesinos armados hicieron nuestra revolución social, ya como soldados, ya como caudillos. Y a los campesinos, a su mayoría en toda la República, corresponde el honor de haber creado el poderoso movimiento republicano y revolucionario del México actual.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALEGRÍA, Margarita, Sandro Cohen, Carlos Gómez Carro y Enrique López Aguilar. *Manual para el manejo de información en la investigación documental*. Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, 1ª edición, México, 1994.
2. CASO, Ángel. *Derecho agrario*. Ed. Porrúa, 1ª edición. México, 1950.
3. CERVANTES Medina, José Ramón. *Derecho agrario*. Ed. Harla, 1ª edición, México, 1987.
4. CHÁVEZ Padrón, Martha. *El derecho agrario en México*. Ed. Porrúa, 9ª edición. México, 1988.
5. DÍAZ Soto y Gama, Antonio. *La cuestión agraria en México*. Ed. El Caballito, 3ª edición. México, 1988.
6. ECO, Umberto. *Cómo se hace una Tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*. 4ª reimpresión, Gedisa, México, 1987.
7. FABILA, Manuel. *Cinco siglos de Legislación Agraria*. SRA-CEHAM, 2ª edición México, 1990.
8. FLORESCANO, Enrique. *Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México*. Ed. Era, 8ª edición, México, 1986.
9. GONZÁLEZ de Cossío, Francisco. *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*. SRA, 1ª edición México, 1981.
10. GONZÁLEZ Roa, Fernando. *Aspecto agrario de la Revolución Mexicana*. Ed. SRA-CEHAM. 3ª edición. México, 1981.
11. IBARROLA Antonio de. *Derecho agrario*. Ed. Porrúa 2ª edición, México, 1983.
12. LEMUS García, Raúl *Derecho Agrario mexicano*. Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 1987.
13. LÓPEZ Gallo, Manuel. *Economía y política en la Historia de México*. Ed. El Caballito, 21ª edición, México, 1982.

14. LUNA Arroyo, Antonio. *Derecho agrario mexicano*. Ed. Porrúa, 1ª edición, México, 1975.
15. MANZANILLA Schaffer, Víctor. *Reforma agraria mexicana*. Ed. Porrúa, 2ª edición. México, 1977
16. MENDIETA y Nuñez, Lucio. *El derecho precolonial*. Ed. Porrúa, 4ª edición, México, 1981
17. —————. *El problema agrario de México*. Ed. Porrúa, 17ª edición, México, 1981.
18. MOLINA Enríquez, Andrés. *Los grandes problemas nacionales*. Ed. Era, 2ª edición, México, 1979.
19. OROZCO Winstano, Luis. *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*. Imprenta El Tiempo, 1ª edición, México, 1985
20. PEÑA Rojas, Guadalupe. *El agrarismo en la Constitución de 1917*. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1979
21. PORTES Gil, Emilio. *Evolución Histórica de la propiedad territorial en México* Ed. Ateneo Nacional de Ciencias y Artes, 1ª edición, México, 1971.
22. RIVERA Marín, Guadalupe. *La propiedad territorial en México*. Siglo XXI, 2ª edición, México, 1983.
23. RUÍZ Massieu, Mario. *El derecho agrario*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª edición, México, 1981.
24. SILVA Herzog, Jesús. *El agrarismo mexicano y la reforma agraria* FCE, 2ª edición, México, 1964.
25. SOLORZANO Pereira, Juan. *Política Indiana*. Ed. Tecnos, 1ª edición, Madrid, 1946.
26. TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*. Ed. Porrúa. 2ª edición, México, 1964.
27. VALLE Espinoza, Eduardo. *El nuevo Artículo 27*. Editorial Nuestra, 1ª edición, México, 1992.

**LEGISLACIÓN**

28. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.
29. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente.
30. *Código Agrario* de 1934.
31. *Código Agrario* de 1940.
32. *Código Agrario* de 1942.
33. *Ley Federal de Reforma Agraria* de 1971.
34. *Ley Agraria* de 1992.
35. *Iniciativa de Reformas al Artículo 27 Constitucional*. 7 de noviembre de 1991.
36. *Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional*. 7 de febrero de 1992